

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 268 final - SYN 218 y SYN 219

Bruxelas, 25 de agosto de 1989

Propuesta de

COM(89) 268 final - SYN 218
=====

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece el Estatuto de la Sociedad europea

Propuesta de

COM(89) 268 final - SYN 219
=====

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se completa el Estatuto de la SE
en lo relativo a la posición de los trabajadores

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La sociedad anónima europea (SE) tiene por objetivo permitir a las sociedades sometidas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes elegir una estructura de cooperación y de reestructuración que se corresponda con la dimensión del futuro gran mercado previsto para finales de 1992. Asimismo, la sociedad anónima europea pretende liberar a las sociedades de las trabas jurídicas y prácticas que se desprenden de la existencia de doce ordenamientos jurídicos distintos ofreciéndoles una estructura de carácter opcional basada en el Derecho comunitario, independiente de los ordenamientos jurídicos nacionales en la medida en que éstos no hayan sido todavía armonizados. La Comisión ya formuló, en 1970, una propuesta de reglamento, fundada en el artículo 235 del Tratado CEE. Esta propuesta se modificó en 1975. Las deliberaciones en el Consejo se encuentran suspendidas desde 1982. Dentro de las medidas para la consecución del mercado interior, se ha propuesto reanimar este proyecto. El Consejo Europeo celebrado en Bruselas en junio de 1987 invitó a las instituciones competentes "a realizar rápidos progresos en lo relativo a las adaptaciones del Derecho de sociedades que permita la creación de una sociedad de derecho europeo". A tal fin, la Comisión presentó el 15 de julio de 1988⁽¹⁾ un memorándum en el que exponía las principales dificultades y buscaba soluciones.

El texto actualmente propuesto consta de dos partes y pretende reagrupar en un reglamento fundado sobre el artículo 100A el conjunto de las normas necesarias para la constitución y el funcionamiento de la SE, con excepción de aquéllas que regulan la posición de los trabajadores en la SE. Estas normas constituyen el objeto de una directiva complementaria debido a la diversidad de las normativas y prácticas nacionales existentes en este ámbito. El reglamento y la directiva forman un conjunto indisoluble y deben ser aplicados coordinadamente.

A fin de que el Estatuto resulte atractivo para las PYME, el capital mínimo exigido se ha rebajado de 250 000 ecus a 100 000 ecus (Título I).

El Título II sobre las formas de constitución tiene su origen en la propuesta de Reglamento de Sociedad Europea de 1975. Podrá constituirse una SE por fusión, por creación de un holding y por constitución de una filial común. La forma de constitución por cesión sigue en primer lugar las disposiciones de la Tercera Directiva (78/855/CEE) completadas para tener en cuenta el aspecto transfronterizo de la propuesta de Décima Directiva.

El Título III sobre el capital, las acciones y obligaciones toma en cuenta las disposiciones de la Segunda Directiva (77/91/CEE).

(1) COM (88) 320 de 15.07.1988.

Para la estructura de la SE (Título IV), el texto al tomar en cuenta el avance de los trabajos sobre la propuesta de Quinta Directiva dentro del Consejo ha respetado la opción entre el sistema monista (órgano de administración) y el sistema dualista (órgano de dirección y de vigilancia).

El Título V regula el lugar de los trabajadores en la SE. Los trabajadores participarán en la vigilancia y el desarrollo de las estrategias de la SE. El Estatuto contempla tres modelos de participación: la participación de los trabajadores en la constitución del consejo de vigilancia (modelo 1), la participación mediante un órgano que represente al personal distinto de los órganos sociales (modelo 2), la participación instaurada por la vía del acuerdo colectivo (modelo 3). Un Estado miembro puede limitar la elección de los modelos a las SE que tengan su domicilio en su territorio. Los órganos de dirección o de administración de las sociedades fundadoras y los representantes de los trabajadores de estas sociedades deben ponerse de acuerdo sobre la elección de uno de los modelos. En ausencia de acuerdo, la dirección elige uno de los modelos ya que no puede haber SE sin participación y todos los modelos confieren derechos equivalentes a los asalariados. En el caso en que no se celebre ningún acuerdo bajo el modelo 3, se aplica a la SE un modelo estándar establecido por el Estado y que se ajusta a las exigencias del Estatuto en materia de información y de consulta.

Para el establecimiento, la publicidad y el control de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas (Título VI), el Estatuto se refiere a las disposiciones de las directivas contables, es decir, las Directivas Cuarta (78/660/CEE), Séptima (83/349/CEE) y Octava (84/253/CEE).

Las acciones previstas en las Directivas Cuarta y Séptima en favor de los Estados miembros se han trasladado directamente a la SE. Se ha elegido esta solución para evitar una renegociación de las disposiciones de estas directivas. Para facilitar la lectura del texto, las disposiciones de las Directivas Cuarta y Séptima que se aplican a la SE se recogen en un anexo.

El Estatuto no prevé más disposiciones sobre los grupos de sociedades (Título VII) ya que actualmente no se exige una reglamentación específica para la SE. Se tratará a una SE como a las otras sociedades a las que se aplique la legislación del Estado miembro del domicilio. La Comisión examina la necesidad de una coordinación del derecho de los Estados miembros en este campo.

La disolución y la liquidación (Título VIII) no han sido objeto de armonización. El texto propuesto limita las causas de disolución y únicamente regula los problemas esenciales para garantizar la protección de los accionistas en esta fase delicada de la vida de la sociedad.

Por lo que se refiere a la insolvencia de la SE, el texto se limita a reenviar al derecho del Estado del domicilio, habida cuenta de la complejidad de la materia.

El Título IX reenvía al Título II para las fusiones transfronterizas de las legislaciones de los Estados miembros adoptadas de conformidad con la tercera directiva para las fusiones internas.

Por lo que se refiere al régimen fiscal (Título IX), la SE se encontrará sujeta a la legislación fiscal del país del que sea residente. Por otro lado, está previsto imputar sobre los beneficios de la SE las pérdidas sufridas por sus establecimientos de carácter estable situados en el extranjero. Se trata de una disposición indispensable para eliminar los obstáculos con que se enfrentaría una SE en el ejercicio de sus actividades que son transfronterizas por naturaleza.

Con el fin de evitar cualquier discriminación con las otras empresas que ejerzan una actividad transnacional, se propondrán las mismas disposiciones por la vía de directiva para el conjunto de las otras fórmulas jurídicas de empresas.

La posición de los trabajadores en la SE regula a través de una directiva que resulta un complemento indispensable. La noción de trabajador corresponde a la utilizada en el Título III del Tratado CEE e incluye la noción de trabajadores por cuenta ajena, personas vinculadas a un empresario por un contrato de trabajo cualquiera que sea el tipo de éste. Asimismo, la noción de trabajadores abarca las diferentes categorías de personal empleadas en una empresa en la Comunidad. Los trabajadores participarán en la vigilancia y el desarrollo de las estrategias de la SE. El Estatuto contempla tres modelos de participación: la participación de los trabajadores en la constitución del consejo de vigilancia (modelo 1), la participación mediante un órgano que representen al personal distinto de los órganos sociales (modelo 2), la participación instaurada por la vía del acuerdo colectivo (modelo 3). Un Estado miembro puede limitar la elección de los modelos por parte de las SE que tengan su domicilio en su territorio. Los órganos de dirección o de administración de las sociedades fundadoras y los representantes de los trabajadores de estas sociedades deben ponerse de acuerdo sobre la elección de uno de los modelos. En ausencia de acuerdo, la dirección elige uno de los modelos ya que no puede haber SE sin participación y todos los modelos confieren derechos equivalentes a los trabajadores por cuenta ajena. En caso de que no se celebre ningún acuerdo bajo el modelo 3, se aplica a la SE un modelo estándar establecido por el Estado y que se ajusta a las exigencias del Estatuto en materia de información y de consulta.

COMENTARIO DEL ARTICULADO DEL REGLAMENTO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 2

El Estatuto contempla tres formas de constitución de una SE.

1. La constitución de una SE por fusión y por creación de un holding queda reservada a las sociedades anónimas. El intercambio de acciones ligado a estos tipos de creación solamente será realizable efectivamente si las sociedades fundadoras son sociedades anónimas.

Si sociedades de responsabilidad limitada quisieran constituir una SE, antes deberían transformarse en sociedades anónimas según su derecho nacional.

2. La constitución de una SE bajo la forma de filial común queda, por su parte, abierta más ampliamente. En efecto, podrán participar todas las entidades jurídicas de Derecho público o privado, independientemente de que tengan o no forma de sociedades o incluso personalidad jurídica y de que ejerzan una actividad económica o simplemente una actividad con finalidad económica. Esta concepción muy amplia se inspira en la escogida para el acceso a la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE)¹⁾.

Por razones de seguridad de técnica y jurídicas, no resultaba posible establecer la transformación en sociedad europea de una sociedad existente de derecho nacional cuando esta sociedad posee sucursales en varios Estados miembros. La creación de una SE queda, por consiguiente, limitada a la fusión de filiales de una misma sociedad constituidas en dos Estados miembros por lo menos.

¹⁾ Instituida por el Reglamento nº 2137/85 CEE de 25.7.1985. DOCE nº L 199 de 31.7.1985, p. 1.

Artículo 3

1. y 2. Una SE existente podrá participar en la creación de otra SE por fusión, en la creación de un holding, o en la creación de una filial común.
3. Una SE podrá, además, crear por sí sola una o varias filiales, pero para evitar la constitución de SEs en cadena, cada una de estas filiales no podrá constituir por sí misma una SE filial.

Artículo 4

1. La propuesta modificada de 1975²⁾ establecía un capital mínimo de 250.000 ecus en caso de constitución de una SE por fusión o por creación de un holding y de 100.000 ecus para la creación de una filial común o de una filial por parte de otra SE.

Esta diferenciación se ha suprimido. El capital mínimo de una SE queda fijado en 100.000 ecus en todos los casos. En efecto, resultaba conveniente abrir de forma más amplia el Estatuto a las PYME. Además se ha tenido en cuenta el hecho de que, una vez creada, una SE filial común vivirá su propia vida y podrá a su vez ser adquirida o constituir una filial. Nada la distinguirá entonces de otras SE creadas por fusión o por creación de un holding.

La cantidad de 100.000 ecus se acerca a la cantidad fijada por la legislación de la mayoría de los Estados miembros para la constitución de una SA de Derecho nacional en aplicación de la segunda Directiva de Derecho de sociedades³⁾. Además, el capital sólo necesitará estar liberado en un 25% (véase el apartado 2 del artículo 38).

2) Véase Suplemento 4/75 del Boletín de las CE.

3) Directiva de 13 de diciembre de 1976 relativa a la constitución de la sociedad anónima así como al mantenimiento de su capital. DOCE nº L 26 de 31.1.1977, p.1.

2. y 3. Cuando una SE se constituya para ejercer una actividad reglamentada, queda naturalmente sujeta a las exigencias específicas adoptadas al efecto. Así ocurrirá cuando ejerza actividades propias de una entidad de crédito. El capital mínimo es el exigido por el artículo 3 de la propuesta de segunda directiva de 23.2.1988 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁴⁾. Esta cantidad queda fijada en 5 millones de ecus, pero puede rebajarse a 1 millón en determinadas condiciones.

Por lo que respecta a las actividades propias de una empresa de seguros, se remite a la legislación del Estado miembro del domicilio de la SE aunque en este tema ya exista una armonización a nivel comunitario. En efecto, el capital social exigido no se ajusta en todos los Estados miembros a la noción de "margen de solvencia" a la que hacen referencia las directivas correspondientes (Directiva 73/239 CEE⁵⁾ y Directiva 79/267/CEE⁶⁾).

Artículo 5

El domicilio de la SE, fijado por los estatutos, deberá corresponder al lugar donde se encuentre localizada su administración central, es decir, su domicilio real y efectivo. La adopción del criterio del "domicilio real" resulta importante por varias razones. En primer lugar, refleja la concepción predominante en los Estados miembros. A continuación, permite la aplicación precisa a la SE del Derecho de un Estado miembro ya sea a título principal (véanse las remisiones expresas hechas por el propio Estatuto) o a título subsidiario (letra b del apartado 1 del artículo 7).

El domicilio de la SE podrá ser trasladado en las condiciones previstas para la modificación de los estatutos (letra h del artículo 81).

4) DOCE nº C 84 de 31.3.1988, p. 1.

5) Primera Directiva de 24.7.1973 relativa al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio. DOCE nº L 228 de 16.8.1973, p. 3.

6) Primera Directiva de 5 de marzo de 1979 relativa al acceso a la actividad del seguro directo de vida y a su ejercicio. DOCE nº L 63 de 13.3.1979, p.1.

Artículo 6

Esta disposición define lo que el Estatuto entiende por "empresa controlada" y "empresa que ejerce el control". Aunque el Estatuto no incluye reglas específicas que faciliten la gestión de un grupo cuya dirección esté asumida por la SE, esta definición resulta necesaria, en primer lugar, para evitar que una SE suscriba o adquiera sus propias acciones por medio de una empresa controlada (apartado 1 del artículo 48 y apartados 1 y 9 del artículo 49). Asimismo resultaba necesaria para determinar el derecho aplicable en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 114.

La definición establecida reproduce la recogida en el artículo 8 de la Directiva (88/627/CEE)⁷⁾. Los criterios elegidos son simples y de fácil comprobación.

Artículo 7

Este artículo delimita el ámbito de aplicación del Estatuto con respecto a los Derechos de los Estados miembros. A este efecto, conviene distinguir las materias que el Estatuto regula de las que no regula.

1. En las materias reguladas por el Estatuto, éste debe ser lo más independiente posible de los Derechos nacionales para constituir, para las empresas, una simplificación y un avance con respecto a la situación actual. La propuesta modificada de 1975 excluía totalmente la aplicación del Derecho de los Estados miembros. Resultaba así un Estatuto demasiado voluminoso, detallado y rígido. El actual Estatuto realiza una simplificación remitiendo al Derecho nacional del Estado del domicilio de la SE en las áreas donde está en curso una armonización o donde ya se ha llevado a cabo mediante las directivas de Derecho de sociedades (publicidad, cuentas, funciones, etc.). El reenvío al Derecho nacional resulta además necesario en las áreas donde no está prevista la introducción de una regulación comunitaria en un futuro próximo (grupos de sociedades, liquidación, quiebra, etc.).

⁷⁾ Directiva de 12.12.1988 sobre las informaciones que han de publicarse en el momento de la adquisición y de la cesión de una participación importante en una sociedad cotizada en bolsa.
DOCE nº L 348 de 17.12.1988, pág. 62.

Si una cuestión de derecho estuviere en relación con una materia regulada por el Estatuto sin que esté expresamente resuelta por éste, corresponderá al juez llenar esta laguna con arreglo ante todo a los principios generales que se encuentran en la base misma del Estatuto. Si la cuestión planteada no pudiese resolverse a partir de estos principios, el Estatuto remite a la ley aplicable a las sociedades anónimas en el Estado miembro del domicilio de la SE.

Queda así claramente trazada la línea de demarcación entre las disposiciones del Estatuto y las disposiciones ordinarias de Derecho nacional. La adopción del reglamento relativo a la AEIE, que reproduce el mismo enfoque, muestra que resulta posible este tipo de coexistencia.

2. El apartado 2 toma en cuenta la situación específica que se da en el Reino Unido en razón de la existencia en Escocia de un Derecho autónomo.

3. Quedan las materias que no están reguladas por el Estatuto. Por quedar excluidas estarán sujetas al Derecho de los Estados miembros. El Derecho aplicable en cada caso concreto se determinará según el Derecho internacional privado del tribunal al que se recurra. La lista de las materias enumeradas en el apartado 3 del artículo 7 no es en absoluto exhaustiva.

4. El Estatuto obliga a los Estados miembro a asimilar la SE a las sociedades anónimas de Derecho nacional. Esto es particularmente válido para el acceso de la SE a las diversas clases de actividad, el recurso al crédito, la emisión de títulos y su entrada a cotización en bolsa. A la inversa, el Estatuto el único privilegio que otorga a las SE es el del carácter comunitario de su estructura. Las empresas creadas bajo la forma de SE y las empresas creadas bajo la forma de Derecho nacional quedan así sujetas a las mismas condiciones en materia de competencia.

Artículo 8

1. Una SE quedará constituida por la inscripción en el registro designado por el Estado miembro del domicilio en cumplimiento del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE⁸⁾. Este reenvío a un sistema instaurado en todos los Estados miembros permite evitar la creación de un registro mercantil europeo y el control de la constitución de cualquier SE por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. La apertura de una sucursal de una SE en un Estado miembro que no sea el del domicilio deberá ser objeto de una inscripción en este Estado para garantizar una perfecta información de los accionistas y de terceros. El procedimiento que deberá seguirse es el previsto en los artículos 1 a 3 de la propuesta modificada de 11ª directiva⁹⁾, que descansa por su parte en el sistema instaurado para las sociedades mercantiles por la Directiva 68/151/CEE.

Artículo 9

La publicidad de los actos relativos a la SE se realizará con arreglo a las modalidades previstas por el Derecho nacional en aplicación del artículo 3 de la Directiva 65/151/CEE. Este sistema consiste en una transcripción en un registro y en la publicación en un boletín nacional. El sistema determina la oponibilidad a terceros.

⁸⁾ Primera Directiva de 9 de marzo de 1968 sobre la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de las sociedades mercantiles. DOCE nº L 65 de 14.03.1978, p. 11.

⁹⁾ Propuesta modificada de undécima Directiva de 5.4.1988 relativa a la publicidad de las sucursales abiertas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado miembro. DOCE nº C 105 de 21.04.1988, p. 6.

Artículo 10

El nacimiento y la desaparición de toda SE se publicarán con carácter informativo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Este tipo de información ha parecido importante habida cuenta de la naturaleza, transnacional por definición, de las actividades de una SE. No obstante, esta publicación no producirá ningún efecto jurídico. En efecto, la oponibilidad a terceros queda determinada únicamente por la publicación prevista en el artículo 9.

Artículo 11

Esta disposición enumera las menciones que deberán figurar en los documentos mercantiles de la SE y en los de toda sucursal establecida en otro Estado miembro. La lista de las indicaciones es más completa que la que figura en el artículo 4 de la Directiva 68/151/CEE.

TÍTULO II
CONSTITUCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

Artículo 12

Esta disposición establece una definición del concepto de sociedades fundadoras con arreglo a las disposiciones del Título II. Esta definición resulta necesaria por el hecho de que las sociedades anónimas ya no son las únicas personas jurídicas que pueden participar en la constitución de una SE.

Artículos 13 y 14

Estas dos disposiciones relativas a la escritura de constitución de la SE y a la comprobación de las aportaciones no dinerarias remiten a las disposiciones nacionales en lo referente a las condiciones de estas aportaciones.

Artículo 15

El control de la legalidad de la constitución queda confiado a las autoridades nacionales que ejercen este control sobre todas las demás sociedades anónimas. No obstante, el Estatuto prevé que los Estados miembros deben asegurarse de que el control sea eficaz y de que se ejerza sobre las condiciones exigidas tanto por el Estatuto como por la ley nacional.

Artículo 16

Esta disposición define la fecha en que la SE comienza a existir.

SECCIÓN SEGUNDA
Constitución por fusión

Artículo 17

El texto de este artículo, que describe el proceso de fusión, está basado en la tercera Directiva en materia de sociedades (78/855/CEE) y en la propuesta de décima directiva sobre las fusiones transfronterizas. En efecto, la constitución de una SE por fusión recurre a un mecanismo jurídico idéntico al previsto por la propuesta de décima directiva, ya que se trata de la operación de fusión de dos sociedades de Estados miembros diferentes. Los trabajadores de las sociedades que participan en la fusión gozan de las protecciones organizadas en cada Estado miembro en cumplimiento de la Directiva 77/187/CEE.

Artículos 18 y 19

El proyecto de fusión, que es un documento común para todas las sociedades fundadoras, contiene determinadas indicaciones, recogándose la lista exhaustiva para mayor claridad.

Debe dársele publicidad según las mismas modalidades previstas para las fusiones internas.

No obstante, a la vista del carácter transfronterizo de la fusión, se exige una publicación más extensiva de algunas informaciones.

Artículos 20 y 21

La administración de cada sociedad fundadora debe elaborar un informe detallado que se destinará a los accionistas para justificar la fusión. Este informe será examinado por peritos que deberán proceder a un control, en particular, de la relación de canje de las acciones, destinado a los accionistas.

Artículo 22

Corresponde en todo caso a la junta general de cada una de las sociedades fundadoras aprobar la fusión. Esta decisión está sujeta a las mismas condiciones que la decisión de la junta general sobre la fusión interna.

Artículo 23

Para los créditos nacidos con anterioridad a la publicación del proyecto de fusión y sin haber vencido todavía en el momento de esta publicación, serán aplicables las disposiciones del derecho nacional de las sociedades fundadoras relativas al sistema de protección de los intereses de los acreedores.

Artículos 24 y 25

La disposición sobre la comprobación y el control de la legalidad de la fusión establece algunas reglas de sincronización de las operaciones de control para evitar situaciones irreversibles. Así, la fecha en que la fusión tenga efecto deberá ser posterior a todos los controles sobre las sociedades fundadoras y se determinará por la legislación del Estado miembro al que pertenece la SE.

Artículos 26 y 27

La fusión deberá publicarse para que produzca sus efectos frente a terceros.

La fusión llevará consigo la transmisión del conjunto del patrimonio activo y pasivo de la sociedad fundadora a la SE.

Artículo 28

Por lo que respecta a la responsabilidad civil de los miembros del órgano de administración o de dirección así como de los peritos de la sociedad fundadora, resulta determinante la legislación del Estado miembro al que pertenece esta sociedad, sin perjuicio de las condiciones mínimas establecidas en la tercera Directiva.

Artículo 29

Esta disposición limita las causas de nulidad únicamente a los casos en los que no se haya procedido a alguna de las medidas de control establecidas.

Además, y a fin de limitar el riesgo de nulidad, ha parecido conveniente proteger a la fusión transfronteriza de una posible nulidad no prevista en la legislación del domicilio social de la SE, habida cuenta del hecho de que, una vez realizada la fusión, únicamente subsiste esta sociedad.

Artículo 30

Esta disposición establece las normas aplicables para la constitución de una SE por fusión de dos sociedades en las que una de ellas controle el capital de la otra.

SECCIÓN TERCERA

Creación de una SE holding

Artículo 31

El objetivo económico de la creación de una sociedad holding es hacer que los accionistas de la sociedades fundadoras participen en los resultados de la sociedad holding; ello implica que deba realizarse un intercambio obligatorio de las acciones. Como resultado de este intercambio, la sociedad holding pasa a ser accionista única de todas las acciones de las sociedades fundadoras; resulta entonces útil excluir expresamente la aplicación de las disposiciones nacionales que establecen la disolución de la sociedades fundadoras en tales casos.

Artículo 32

Las disposiciones de este artículo relativo a la constitución de una SE en forma de sociedad holding remiten a las disposiciones relativas a la constitución por fusión.

Artículo 33

Esta disposición instauro un sistema de información a los trabajadores de las sociedades fundadoras sobre las repercusiones de la creación de la sociedad holding.

SECCIÓN CUARTA

Constitución de una filial común

Artículos 34 y 35

Las disposiciones relativas a la constitución de una filial común están concebidas de manera que la decisión de la constitución de una SE no sea asunto de los directivos de las sociedades fundadoras, sino una decisión en la que deba intervenir la junta general; el Estatuto regula la aprobación de la constitución de una filial común sólo en el caso de que una de las sociedades matrices sea una SE.

SECCIÓN QUINTA

Constitución de una filial por una SE

Artículos 36 y 37

éste es el único caso en que la constitución de una SE no supone la existencia de dos empresas pertenecientes a Estados miembros diferentes; con todo, este elemento de extranjería se respeta en la creación de la SE matriz.

Al contrario de lo que ocurre con las sociedades anónimas nacionales, una SE puede así crear una única filial confiriéndole la misma forma jurídica que la de la sociedad matriz.

TÍTULO III

Artículo 38

Apartado 2

La liberación de un mínimo del 25% representa una media de los porcentajes nacionales y está recogida de la Directiva 77/91/CEE.

La obligación de liberar íntegramente las acciones emitidas en contrapartida de las aportaciones no dinerarias constituye una protección contra las aportaciones ficticias y uno de los medios más fáciles de conseguir que quien aporte un bien que no sea en metálico realice efectivamente su aportación.

Apartado 3

Las aportaciones deben ser realizables. No se admiten, a modo de garantía para los acreedores, compromisos de ejecución o prestación de servicios, por constituir aportaciones no realizables.

Artículo 39

Este artículo constituye una garantía para los acreedores. No obstante, se admite que quienes, por su profesión, se encarguen de colocar acciones paguen menos que el importe de las acciones: la diferencia remunera sus servicios.

Artículo 41

Este artículo plantea un principio esencial derivado de la doble naturaleza del capital: suma de las aportaciones que permiten la constitución de la sociedad y patrimonio de garantía. Por esta razón, no puede eximirse a los accionistas de hacer efectiva su aportación, salvo en caso de reducción del capital suscrito.

Artículo 42

Apartado 1

Al haber fijado el Estatuto en su artículo 38 un porcentaje mínimo de liberación de las acciones en el momento de la constitución de la sociedad, procede retomar el mismo porcentaje en caso de aumento del capital.

Apartado 2

El informe relativo a la evaluación de nuevas aportaciones no dinerarias constituye una garantía en favor de quienes realicen aportaciones en metálico y de los acreedores. Debe tratarse de un control objetivo y por tanto exterior a la sociedad y efectuado por peritos independientes.

Apartado 4

El aumento del capital suscrito queda asimilado a una modificación de los estatutos. La intervención de la junta general constituye por ello una garantía indispensable.

Apartado 5

La limitación a las reservas disponibles está prevista con el objeto de garantizar la no disponibilidad de la reserva legal, al tiempo que se admite la eventual utilización de lo que exceda a esta parte intocable. El principio del derecho preferencial de suscripción está previsto para proteger a los antiguos accionistas. Se ha estimado necesario añadir a esta regla una excepción en caso de distribución de las nuevas acciones al personal de la SE.

Artículo 43

Apartado 1

La posibilidad de una "capital autorizado" está prevista hasta el límite de un importe máximo fijado por los estatutos, la escritura de constitución o la junta general en interés de los accionistas. No obstante, este importe queda limitado a la mitad del capital suscrito.

Apartados 2 a 4

Estos apartados subrayan el carácter delegado del poder del órgano de dirección o del órgano de administración con respecto al poder de la junta general.

Artículo 44

El principio del derecho preferente de suscripción está recogido para proteger a los antiguos accionistas en el momento de un aumento del capital por aportaciones en metálico. Se trata de una consecuencia del derecho del accionista a no ver disminuida su participación en la SE como consecuencia de la emisión de nuevas acciones. No obstante, resulta necesario prever excepciones a esta regla con el objeto de evitar que esta nueva garantía individual que se da al accionista no perjudique al interés de la SE ni haga difícil el recurso a la financiación exterior. Es importante que los accionistas hayan sido debidamente informados.

Artículo 45

Apartado 1

El procedimiento previsto para la reducción del capital va dirigido a garantizar la igualdad de los accionistas.

Apartado_2

Este apartado es otra aplicación del principio de igualdad de los accionistas.

Apartado_3

La reducción del capital no puede tener como consecuencia su reducción a un importe inferior al del capital mínimo, salvo en caso de pérdidas. No obstante, en este caso, es necesario elevar nuevamente el capital a un valor igual o superior al del capital mínimo.

Apartado_4

Es necesario asegurarse de que la reducción del capital como consecuencia de pérdidas no permita eludir las garantías debidas a los acreedores. En efecto, la finalidad económica de esta reducción consiste en permitir un aumento simultáneo o subsiguiente del capital, que procurará nuevos recursos a la SE en dificultades. Este aumento no será realizable mientras el valor contable de las acciones antiguas se mantenga por debajo de la par al saldarse el balance con pérdidas.

Artículo 46

Debe garantizarse la protección de los acreedores que hubieren celebrado contratos con la SE antes de la reducción del capital. Tienen derecho en principio a una garantía, cuyas condiciones de ejercicio se determinarán con arreglo a las disposiciones del derecho del domicilio.

Artículo 48

Apartado_1

Se prohíbe la suscripción de acciones de la SE por la propia SE. Esta prohibición se extiende a las empresas por ella controladas para evitar que la mayor parte de la participación en la SE detentada por otra empresa vuelva al patrimonio de la SE por la vía de la participación que la SE detenta en la empresa. El capital de la SE quedaría así reducido indirectamente.

Apartado_2

Se trata de una extensión de la disposición protectora del capital prevista en el apartado 1 al caso de la suscripción de acciones propias por persona interpuesta.

Apartado_3

Esta sanción es más flexible que la nulidad de la suscripción, sin por ello imponer a estas personas una obligación solidaria.

Artículo 49

La adquisición por una SE de sus propias acciones puede constituir un ataque al principio de intangibilidad del capital y por ello está en principio prohibida. El apartado 2 contiene las excepciones a esta prohibición, cuya existencia no constituye un peligro apreciable para terceros y accionistas. Es suficiente regularlas (apartados 3 y 4).

Apartado_5

Esta prohibición constituye una extensión de la norma fijada en el apartado 1. Dado que se puede conferir derecho de voto al usufructuario (artículo 92, apartado 4), esta extensión resulta necesaria para evitar los riesgos de abuso que pudieran derivarse del ejercicio del derecho de voto vinculado a acciones propias.

Apartado 9

Al igual que en la disposición del apartado 1, toda empresa que caiga bajo el control de la SE debe asimismo enajenar las acciones que detente en la SE. Las acciones propias adquiridas por transmisión universal no caen dentro de la prohibición del apartado 1. En cualquier caso deben enajenarse en un plazo de 18 meses.

Apartado 10

El objeto de esta disposición es garantizar la distribución entre los trabajadores.

Apartado 11

Esta disposición impide cualquier utilización abusiva de las acciones propias y garantiza el respeto de la obligación de enajenación o de distribución. En efecto, la adquisición de las acciones propias equivale a una devolución de aportación. Por consiguiente, la acción propia no representa en el patrimonio de la SE ningún valor intrínseco. Ya no forma parte del activo neto, puesto que la participación en este último sólo formalmente está fundada en la acción: en realidad lo está en la aportación. Por ello, no debe corresponder ningún derecho a la acción propia mantenida en el patrimonio social.

Artículo 50

Esta disposición responde a una preocupación fundamental de transparencia de las relaciones dentro de las empresas. La finalidad es identificar a todo accionista que pueda ejercer influencia en una SE.

Artículo 52

Apartado 1

La prohibición de pagar intereses fijos constituye una aplicación del principio "no hay distribución sin beneficios".

Apartados 2 y 3

Se admite la existencia de acciones sin derecho de voto en condiciones bien determinadas.

Están prohibidas otras limitaciones o extensiones del derecho de voto. Esto va dirigido sobre todo a las acciones que confieren el derecho de formular propuestas para el nombramiento de los miembros del órgano de vigilancia.

Apartado 5

Esta disposición constituye una aplicación del principio de igualdad de los accionistas.

Artículo 58

Apartado 1

Resulta normal que la emisión de obligaciones convertibles en acciones que acompaña a un aumento de capital obedezca a las mismas normas que éste en cuanto a la competencia del órgano de decisión y a las modalidades de la deliberación.

Apartado 3

Esta disposición garantiza la protección de los tenedores de obligaciones convertibles. La segunda frase limita la proporción de los tenedores de tales obligaciones que pudieran verse perjudicados.

Artículo 59

En interés de los accionistas, parece oportuno exigir que las emisiones de obligaciones con participación en el beneficio se decidan en las condiciones previstas para una modificación de los estatutos y que se reconozca a los accionistas un derecho de suscripción como en el caso de una emisión de obligaciones convertibles.

TÍTULO IV

ÓRGANOS

Artículo 61

En lo que respecta a los órganos, el Estatuto de la sociedad anónima europea (SE) se atiene a las legislaciones nacionales en materia de sociedades anónimas y a las disposiciones de la propuesta modificada de quinta directiva sobre la estructura de las sociedades anónimas¹; así, el Estatuto establece la división de poderes entre la junta general de accionistas, cuyas decisiones son imprescindibles en determinados asuntos muy importantes de la SE, y los órganos encargados de la gestión y representación de la SE.

Las tareas de gestión y representación de la SE corresponden, bien a un órgano de dirección que actúa bajo el control de un órgano de vigilancia (sistema dual), bien a un órgano de administración único (sistema monista). Las sociedades fundadoras de una SE pueden elegir entre estos dos sistemas, cuyas normas específicas figuran en las Secciones Primera y Segunda del Título IV. La Sección Tercera recoge las normas comunes a los dos sistemas, mientras la Sección Cuarta recoge las normas específicas que regulan la junta general.

¹ DO C 240 del 9.9.1983.

SECCIÓN PRIMERA
Sistema dual
Subsección primera
Órgano de dirección

Artículo 62

La característica principal del sistema dual es que los miembros del órgano de dirección son nombrados siempre por el órgano de vigilancia; la distinción y la separación de los dos órganos están garantizadas por la norma que impide la acumulación de funciones.

Subsección segunda
Órgano de vigilancia

Artículo 63

Los miembros del órgano de vigilancia son designados por la junta general y por los trabajadores en las SE que cuenten con un sistema de participación que establezca esta designación.

Artículo 64

En el ejercicio de sus funciones, el órgano de dirección debe informar periódicamente (cada tres meses) al órgano de vigilancia acerca de la marcha de los asuntos de la sociedad. Además, el órgano de vigilancia puede pedir en todo momento informaciones o informes sobre determinados asuntos de la sociedad, y tiene el poder de comprobación necesario para ejercer sus funciones de control. Cada uno de sus miembros puede igualmente solicitar información para el conjunto del órgano de vigilancia; no obstante, deberá hacerlo por mediación del presidente de este órgano, a fin de evitar duplicaciones.

Artículo 65

Para asegurar el buen funcionamiento del órgano de vigilancia, se ha establecido que éste podrá ser convocado no sólo de oficio o a petición del órgano de dirección, sino también a petición de cualquier miembro del órgano de vigilancia. Esta disposición es necesaria, como en el artículo anterior, a fin de evitar toda posibilidad de colusión entre el órgano de dirección y la mayoría del órgano de vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA

Sistema monista

Artículo 66

Este artículo define las características fundamentales de la estructura monista. La totalidad de los miembros del órgano de administración, que debe componerse de al menos tres miembros, será designada por la junta general y por los trabajadores, si la SE cuenta con un sistema de participación que establezca esta designación. Todos los miembros designarán entre ellos a los miembros directivos, en los que delegarán la gestión y la representación de la sociedad; la función principal de los miembros restantes es controlar y vigilar a los directivos. Para reforzar la posición de los administradores no directivos, se establece que estos serán más numerosos que los miembros directivos.

Artículo 67

El órgano de administración debe reunirse cada tres meses como mínimo para que los directivos de la sociedad informen a todos los miembros sobre la marcha de los asuntos de la sociedad; mediante estas reuniones, los administradores no directivos pueden supervisar la gestión y la marcha de los asuntos de la SE. Con excepción de la gestión de la sociedad, todos los miembros tienen los mismos derechos y obligaciones que los restantes miembros en el órgano único. No se ha considerado necesario reconocer el derecho individual de comprobación o de solicitud de información previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 64.

SECCIÓN TERCERA**Normas comunes a los sistemas monista y dual****Artículo 68**

A fin de reforzar la responsabilidad de los miembros de los órganos de la sociedad, es conveniente establecer el principio de que los miembros son nombrados por un período determinado con un máximo de seis años.

Artículo 69

La naturaleza de las funciones de los miembros de los órganos sólo permite que éstos sean personas físicas. Por esta razón, la admisión de personas jurídicas en estos órganos está sujeta a determinados requisitos y, principalmente, a la condición de que la persona jurídica designe a una persona física como su representante para ejercer las funciones en el órgano de que se trate.

El apartado 4 se ha incluido en el Estatuto con objeto de permitir la representación de una minoría de accionistas en el órgano de vigilancia o de administración. En el caso particular de que una SE se constituya como sociedad filial común, es importante garantizar a la sociedades fundadoras con participación minoritaria en el capital de la SE la representación de sus intereses en el órgano de vigilancia o de administración. Esta garantía no existe si la elección de los miembros del órgano de vigilancia o de administración se realiza conforme a la disposiciones generales del apartado 2 del artículo 94, en virtud de las cuales las decisiones de la junta general se adoptan por mayoría de los votos válidamente emitidos.

Artículo 70

La finalidad principal de este artículo es permitir elegir una lista de miembros suplentes y evitar así el costoso procedimiento normal previsto para la elección de un puesto vacante de miembro titular.

Artículo 71

Esta disposición sobre la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros se ajusta en gran medida a las normas de la primera Directiva 68/151/CEE, tanto en lo que respecta a la representación colectiva e individual como al nombramiento de personas con poderes generales de representación.

Artículo 72

Las funciones del órgano de vigilancia y de los administradores no directivos se limitan al control de la gestión de la sociedad. No obstante, esto no contradice el principio de que las estrategias y los programas de desarrollo, al igual que otras medidas de gran importancia para la sociedad, sólo pueden adoptarlas el órgano de dirección o los directivos con el acuerdo del órgano de vigilancia o del órgano de administración en su conjunto. Por otra parte, incluso en el caso de que se solicite la autorización para una operación determinada, el órgano de dirección o los miembros directivos son siempre los que la deciden y garantizan su ejecución.

Artículo 73

Esta disposición pretende evitar que los miembros de los órganos abusen de sus poderes en interés personal y en detrimento de la sociedad. No se trata de prohibir totalmente tales operaciones, sino de controlarlas eficazmente sometiéndolas a autorización.

Artículo 74

Todos los miembros tienen los mismos derechos y obligaciones aunque algunas atribuciones de estos órganos se confíen especialmente a determinados miembros. Una de estas obligaciones principales es la protección de las informaciones de carácter confidencial. La disposición también precisa que la misión fundamental de los órganos sociales es ejercer sus funciones en interés de la sociedad.

Artículo 75

Por regla general, las competencias de los miembros del órgano de vigilancia y del órgano de administración en materia de nombramientos corren parejas con la competencia de revocación ad nutum.

Por otra parte, el artículo establece un procedimiento de revocación de los miembros por los tribunales, previa demanda presentada por órganos o personas que no habían sido competentes para nombrarlos. Esta excepción también se impone en los sistemas de participación, en que el nombramiento de los miembros se hace por cooptación.

Artículo 76

Esta disposición contiene las normas básicas sobre el quórum y la mayoría exigidos para que las decisiones que adopten los órganos sean válidas.

Artículo 77

Esta disposición y las siguientes se refieren a la responsabilidad de los órganos sociales de la SE por las faltas cometidas contra la sociedad. Sólo se contraerán responsabilidades si la SE ha sufrido un perjuicio. Por consiguiente, entre el acto perjudicial y el perjuicio causado ha de existir una relación de causalidad.

Dado el carácter colegiado de los órganos sociales, resulta difícil para un tercero saber qué miembro del órgano en cuestión ha causado el perjuicio; por ello, el texto establece la responsabilidad solidaria de todos los miembros del órgano, independientemente de la naturaleza de la falta.

Con arreglo a los principios de Derecho civil, generalmente quien ha sufrido un perjuicio debe probar la falta causada por el autor del mismo. En este caso, la aplicación de esta regla obstaculizaría numerosas acciones de responsabilidad civil, ya que sería extremadamente difícil para un tercero comprobar los hechos dentro de la propia sociedad. Por ello, es preciso invertir la carga de la prueba a favor de terceros, y obligar a los miembros inculcados a probar que la falta no les es imputable.

Artículo 78

El objetivo de este texto es definir las normas de procedimiento de la acción social dirigida contra los miembros de los órganos sociales. La acción social puede ser entablada por el órgano de administración o por el órgano de vigilancia, pero sólo si lo decide la junta general.

El artículo también admite la acción social entablada por accionistas minoritarios o por acreedores.

Artículo 79

Esta disposición se refiere a la posibilidad de renunciar al ejercicio de la acción social de responsabilidad. No obstante, la renuncia debe reunir determinadas condiciones, con objeto de no desvirtuar las garantías reconocidas anteriormente para el ejercicio de dicha acción.

Artículo 80

El rigor de las normas en materia de responsabilidad queda contrarrestado por el plazo de prescripción, que se ha fijado en 5 años habida cuenta del carácter transnacional de la SE.

TÍTULO IV
SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA GENERAL

Artículo 81

Para una serie de asuntos sociales de gran importancia, cuya enumeración aquí no es limitativa, se requiere una decisión de la Junta General.

El Estatuto no establece distinción entre juntas generales ordinarias y extraordinarias. Se establece solamente para algunos casos la exigencia de mayoría cualificada en lugar de mayoría simple.

Las disposiciones de esta sección están destinadas a proteger a los accionistas en el ejercicio de sus derechos en las juntas generales y contra determinadas decisiones de estas juntas.

Artículo 82

Según un principio común a todas las legislaciones, la junta general debe convocarse como mínimo una vez al año. Es una necesidad dictada por la rendición de las cuentas anuales.

Sin embargo, y a la vista de los numerosos asuntos en los que se exige la decisión de la junta general, conviene permitir su convocatoria en todo momento según las necesidades de la gestión. Y por ello es preciso conceder al órgano de dirección o de administración un poder ilimitado de convocatoria que no podrá ser suprimido por los estatutos.

Artículo 83

La minoría de accionistas definida en el artículo 81 debe tener además la posibilidad de pedir la convocatoria de la junta general.

Hay que evitar, sin embargo, que los accionistas puedan abusar de este poder. Como los órganos sociales no pueden ser jueces de última instancia, conviene autorizar a los accionistas a recurrir a los tribunales transcurrido un mes desde su petición a la sociedad.

Artículo 84

La convocatoria de la junta general deberá hacerse de forma que todos los accionistas puedan tener noticia de ella.

El Estatuto establece el contenido mínimo de la convocatoria. Las indicaciones establecidas no necesitan comentario, pues es importante que el accionista sepa si se le convoca a una junta ordinaria, extraordinaria o especial, ya que dependiendo de la naturaleza de la reunión pueden aplicarse distintas normas de quórum y de mayoría.

Conviene dar a los accionistas tiempo suficiente para preparar su participación o representación en la junta general, habida cuenta de que un número cada vez mayor de accionistas puede tener residencia fuera del país del domicilio social, por lo que un plazo muy corto les impediría responder a la convocatoria. Por otra parte, los sistemas que se introducen para la representación de los accionistas y para la enmienda del orden del día por la minoría no pueden funcionar sino estableciendo plazos suficientemente dilatados. Por eso el Estatuto impone un plazo de un mes.

Artículo 85

La minoría de accionistas a la que se concede el derecho de pedir la convocatoria de una junta general también tiene que estar facultada para pedir la inclusión de uno o varios nuevos asuntos en el orden del día de una junta ya convocada. Cabe la posibilidad de que para la misma reunión distintas minorías provoquen distintas modificaciones del orden del día. Ante el plazo de un mes establecido para la publicación, las peticiones de inclusión de nuevos asuntos no pueden formularse sino en un plazo de siete días a contar de la publicación, de forma que la sociedad pueda informar a todos los accionistas por los mismos procedimientos de publicación que los establecidos para la convocatoria, y a más tardar siete días antes de la reunión, del orden del día así modificado.

Artículo 86

Fuera de las formalidades de procedimiento (por ejemplo el depósito de las acciones en manos de un notario, en un banco o en la propia sociedad, la notificación por el accionista de su participación en la junta o la inscripción de las acciones nominativas en el registro de la sociedad), el Estatuto prohíbe supeditar el acceso a la junta a otras condiciones. Así, por ejemplo, los estatutos no pueden exigir la posesión de un número determinado de acciones para tener acceso a la junta.

Artículo 87

Sucede a menudo que el accionista no desea o no puede participar en la junta general, especialmente cuando su domicilio no está en el mismo país que el domicilio social. Por ello, la representación del accionista por un mandatario está prevista en todos los Estados miembros. El Estatuto consagra este derecho de representación y prohíbe toda disposición estatutaria en su contra.

En algunas sociedades puede ser útil restringir las categorías de personas que se podrán designar como representantes. Conviene que estas restricciones queden establecidas en los estatutos y que siempre sea posible la representación de un accionista por otro accionista.

Con el fin de facilitar la prueba del mandado, la representación debe darse siempre por escrito y entregarse a la sociedad, que deberá conservarla durante tres años por lo menos, es decir, el mismo tiempo que los restantes documentos de la reunión, como la lista de presencias o el acta.

Artículo 88

Las disposiciones del artículo 89 no son suficientes cuando organismos como asociaciones de accionistas o entidades de crédito piden su representación a los accionistas y designan seguidamente a los mandatarios de estos. En estos casos conviene establecer garantías adicionales para los accionistas con el fin de asegurar que el voto se ejerza según las instrucciones dadas.

Excepcionalmente conviene autorizar al mandatario a separarse de las instrucciones recibidas o de las indicaciones dadas, pero en este caso debe advertir sin demora al accionista y darle todas las explicaciones pertinentes.

Artículo 89

Las indicaciones incluidas en la convocatoria no dan a los accionistas las suficientes informaciones, especialmente sobre determinadas decisiones a aprobar en junta general. Para colmar esta laguna, el Estatuto establece que determinados documentos deberán estar a disposición de los accionistas a partir del momento mismo en que se envíe o se publique la convocatoria de la junta. Se trata, en primer lugar, de los documentos sobre las cuentas anuales y del informe de las personas encargadas del examen de las cuentas. Por otra parte, conviene que los accionistas dispongan de los textos de los contratos para los que se pida el acuerdo de la junta.

Artículo 90

No basta con dar derecho a los accionistas a plantear preguntas en la junta general a los administradores sociales, es preciso que estos estén obligados a dar las informaciones que se les pidan.

Pero se podrá denegar una información que pudiera causar perjuicio a la sociedad o que fuera incompatible con la obligación legal del secreto.

Fuera de estas restricciones del deber de informar, el Estatuto no puede establecer otras casos de denegación.

El órgano de dirección es el competente para comunicar estas informaciones. Si el órgano de dirección y el accionista no se ponen de acuerdo sobre si se debe dar o no una información, no puede darse el poder de decisión a la junta general, que no garantizaría una decisión objetiva.

Artículo 91

Inspirándose en un principio común a todas las legislaciones, se prohíbe a la junta general adoptar decisiones sobre puntos ajenos al orden del día comunicado o publicado según las disposiciones de los artículos 86 y 87.

No obstante, este principio no necesita ser respetado si todos los accionistas están presentes o representados en la junta y no se plantea ninguna objeción.

Artículo 92

El alcance del derecho de voto conferido al accionista debe corresponder a la parte alícuota de capital suscrita que representa la acción. No obstante, el Estatuto establece dos únicas excepciones a este principio, que sólo podrán introducirse mediante cláusulas estatutarias.

Queda prohibido, pues, el doble voto.

El Estatuto prevé dos casos de suspensión del ejercicio del derecho de voto, y para otros posibles casos remite a la legislación del domicilio.

Artículo 93

En caso de conflicto de intereses entre la sociedad y el accionista, éste debe quedar excluido del ejercicio del derecho de voto. El Estatuto señala las condiciones en que se puede establecer esta exclusión.

Estas interdicciones no afectan únicamente a los accionistas, sino también a sus representantes. Y recaen sobre los accionistas sin distinguir si ejercen el derecho de voto de sus propias acciones o de acciones ajenas.

Artículo 94

Esta disposición define la mayoría necesaria para las decisiones de la junta general, que será la mayoría absoluta de las acciones correspondientes al capital.

Los estatutos pueden establecer mayorías más altas para todas las decisiones o para algunas en particular. Se establece una sola excepción, para facilitar el nombramiento y revocación de los directivos.

El Estatuto establece mayorías más amplias para determinadas decisiones.

Artículo 95

Esta disposición tiende a asegurar la competencia de la junta general para toda modificación de los estatutos, estableciéndose excepciones a este principio sólo en casos muy determinados.

Cuando la junta general delega en el órgano de dirección el poder de proceder a determinadas operaciones, y la ejecución de estas acarrea una modificación de los estatutos, el órgano indicado debe estar habilitado para modificar los estatutos. Por ejemplo, la autorización para aumentar el capital suscrito hasta un límite máximo fijado puede comprender igualmente la autorización para modificar el importe del capital suscrito que figure en los estatutos; lo mismo puede ocurrir con la conversión de obligaciones convertibles.

Artículo 96

Las indicaciones que figurarán en la convocatoria de la junta general en virtud de las disposiciones del apartado 2 del artículo 86 no son suficientes para dar una información completa a los accionistas llamados a pronunciarse sobre una modificación de los estatutos. En este caso, en la convocatoria debe figurar además el texto íntegro de las modificaciones propuestas.

Artículo 97

Siguiendo el ejemplo de las legislaciones de la mayor parte de los Estados miembros, el Estatuto establece una mayoría cualificada para las decisiones de la junta general sobre modificaciones de los estatutos.

En la sociedad anónima, la obligación del accionista se reduce a liberar su aportación. Se deduce de este principio que un aumento de los compromisos de los accionistas no podrá decidirse nunca mediante las mayorías establecidas para las modificaciones de los estatutos. Es necesaria la aprobación de todos los accionistas afectados. La decisión será objeto de publicación.

Artículo 98

Se imponen normas adicionales para el caso en que la sociedad haya emitido distintos tipos de acciones. Si las medidas previstas acarrearán asimismo una modificación de la relación entre las distintas categorías de títulos, será necesaria no sólo la decisión de la junta general, sino también un voto separado por lo menos de los tenedores de las categorías de acciones a los que pudiera perjudicar la decisión.

Artículo 99

Se levantará acta de cada reunión de la junta general. El Estatuto fija las indicaciones que como mínimo deben figurar en ella.

El acta está destinada, en primer lugar, a la información de los accionistas. Por tanto, no parece necesario disponer el depósito del acta en el registro de la sociedad.

Artículo 100

La acción de anulación de las decisiones de la junta general reviste especial importancia tanto para terceros como para los accionistas. Para unos como para otros, lo principal en este caso es que se produzca en un plazo breve. Así, el párrafo 3 restringe a tres meses, a contar desde la clausura de la junta, el plazo dentro del cual podrá entablarse la acción.

Las causas de anulación, en cambio, serán bastante numerosas, ya que puede tratarse de toda infracción de las disposiciones del Estatuto o de los estatutos de la sociedad. Entre estas causas figura la infracción del derecho de información a los accionistas, en la medida en que esta infracción haya influido en la decisión de la junta general. Se podrían añadir en su caso las causas de anulación de derecho común, en aplicación de los principios generales del derecho, como el abuso de mayoría.

La anulación o suspensión de la decisión tiene efecto erga omnes y la decisión judicial es publicada por el registro de la sociedad.

Puede evitarse la anulación si la junta general, por orden del juez o antes del pronunciamiento de éste, modifica la decisión impugnada. De todos modos, tratándose de las decisiones a que se refiere este artículo, el juez conserva plenamente su poder de apreciación.

TÍTULO V

Cuentas anuales y cuentas consolidadas

En lo que respecta a la formulación, control y publicidad de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, el Consejo ha adoptado tres directivas. Se trata de la Cuarta Directiva del Consejo (78/660/CEE), de 25 de julio de 1978, sobre las cuentas anuales, de la Segunda Directiva del Consejo (83/349/CEE), de 13 de junio de 1983, sobre las cuentas consolidadas, y de la Octava Directiva del Consejo (84/253/CEE), de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables. Por otra parte, el 8 de diciembre de 1986, el Consejo adoptó una Directiva (86/635/CEE) que se refiere específicamente a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras. Las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de las empresas de seguros son objeto de otra propuesta de directiva que actualmente está en fase de discusión en el Consejo. Las disposiciones del Título VI se refieren ampliamente a esta normativa comunitaria.

La SE deberá cumplir las disposiciones de la Cuarta y Séptima Directivas. Podrá elegir entre las opciones que estas directivas ofrecen a los Estados miembros.

Las sociedades europeas que sean entidades de crédito o empresas de seguros deberán aplicar las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de las directivas sectoriales en la materia.

TÍTULO VI

GRUPOS DE SOCIEDADES

Artículo 114

1. En el marco del Estatuto de la Sociedad Europea se plantea el problema de las normas específicas aplicables a los grupos de sociedades, ya que los dos modos de constitución (creación de una sociedad holding o de una filial común) implican la formación automática de un grupo de sociedades. Por tanto, es preciso regular la relación entre la sociedad europea y sus filiales.

El objetivo del proyecto inicial de Estatuto de la Sociedad Europea era que los fundadores de una sociedad europea pudieran optar por un estatuto especial de grupo que facilitaran la gestión de la sociedad como unidad económica, garantizando al mismo tiempo la protección adecuada de los intereses de terceros (por ejemplo, los accionistas minoritarios y los acreedores).

Ahora bien, el memorandum sobre el Estatuto de la SE se pregunta si es éste el marco adecuado para crear un corpus legislativo en materia de derecho de grupos (Supl. 3/88 del Bol. CE p. 16).

2. Actualmente, las legislaciones de Alemania y Portugal son las únicas que permiten que la sociedad matriz gestione las filiales en interés del grupo y establecen garantías específicas para los accionistas minoritarios y los acreedores.

En el Libro Blanco de 1988 sobre el mercado interior, la Comisión anunció que examinaría una propuesta de coordinación del Derecho nacional en la materia, a la luz de los estudios de Derecho comparado actualmente en curso (punto 144).

3. En la fase actual, la incorporación de normas específicas al Estatuto se anticiparía al resultado de tal examen y obstaculizaría la adopción rápida del Reglamento sobre el Estatuto de la SE.

De hecho, los trabajos del Consejo sobre la propuesta de la Comisión de 1973/75 se interrumpieron en 1982 porque las delegaciones deseaban conocer lo que la Comisión propondría para coordinar el derecho de los EM en materia de Derecho de grupos, antes de pronunciarse sobre el régimen propuesto para un grupo del que forme parte una SE.

Evidentemente, es útil disponer de normas específicas para facilitar la gestión de un grupo dirigido por una SE. Sin embargo, dichas normas no son indispensables. De hecho, se puede considerar que una SE es una sociedad anónima sujeta a la legislación del EM en que se encuentre su domicilio, y definir los derechos y obligaciones de la SE a partir de las normas aplicables a dicha sociedad, tanto si se trata de la sociedad matriz como de la sociedad filial de un grupo.

Con arreglo a las normas y los principios de Derecho internacional privado generalmente reconocidos por los EM, el Derecho aplicable a la sociedad filial determina los derechos y las obligaciones de la sociedad matriz cuando ésta está sometida a una legislación distinta de la aplicable a la sociedad filial.

4. Si nos atenemos a esta orientación, el Reglamento sobre el Estatuto de la SE debe especificar que, en tal caso, la SE queda asimilada a una sociedad anónima sujeta a la legislación del EM de su domicilio, cuando se trate de una sociedad filial o, en los términos del Estatuto, de una sociedad controlada.

Por el contrario, si la sociedad que ejerce el control es la SE, el Reglamento sobre el Estatuto no deberá contener normas específicas, ya que éstas las fijará el Derecho aplicable a la sociedad controlada por la SE.

Los derechos y las obligaciones de una empresa derivadas del control ejercido sobre otra empresa sometida a una legislación diferente, se entienden sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a la empresa que ejerce el control en virtud de las disposiciones del Derecho que le sea aplicable, por ejemplo en materia de formulación de las cuentas consolidadas.

TÍTULO VII

Artículo 115

Esta disposición establece de forma restrictiva las formas de disolución de la SE. Por razones de seguridad jurídica y de protección de los accionistas, es preciso limitar las causas de disolución de pleno derecho. A tal fin, el Estatuto sólo contempla el caso de la expiración del período de duración de la sociedad fijado en los estatutos o en la escritura de constitución, que es el previsto en las legislaciones de todos los Estados miembros. De hecho, dada la publicidad de estos documentos, la duración de la sociedad es un hecho incontestable y comprobable para todos.

El Estatuto incluye la regla generalmente admitida de reconocer a la junta general de accionistas la facultad de decidir disolver la sociedad, que se regula en el artículo 126.

Si la junta general no adopta una decisión, la disolución deberá decidirla un tribunal, por las causas de disolución previstas en la legislación del domicilio de la SE o en los estatutos y en caso de no publicidad de las cuentas anuales o de incumplimiento con el capital legal mínimo.

Artículo 116

Por una parte, el Estatuto limita las causas de disolución de pleno derecho, mientras por otra tiende a que los accionistas puedan decidir la disolución para evitar en lo posible un procedimiento ante los tribunales. A tal fin, en lo que respecta a la mayoría requerida en la junta general para adoptar tal decisión, se distinguen varios casos. Si la causa de disolución está prevista en la ley, los estatutos o la escritura de constitución, basta con una mayoría simple. En todos los demás casos, la decisión de disolución constituye una

modificación de los estatutos, para la que todas las legislaciones de los Estados miembros requieren mayorías cualificadas. Hay que señalar que se trata de un requisito mínimo, por lo que los estatutos pueden imponer condiciones más estrictas.

Artículo 117

Ya se ha señalado que la competencia de los tribunales del domicilio para decidir la disolución de la sociedad es de carácter residual con respecto a los poderes otorgados a la junta general de accionistas.

En principio, corresponde a los Estados miembros establecer el procedimiento que se seguirá ante el tribunal. No obstante, es necesario establecer las disposiciones que definan qué personas pueden entablar el procedimiento. Estas son, en primer lugar, los órganos sociales. No obstante, la junta general puede decidir la disolución por propia iniciativa. Para evitar abusos de la mayoría requerida en el artículo 126, es fundamental reconocer también a todo accionista o persona con un interés legítimo el derecho de recurrir a la instancia indicada.

Cuando no se pueda remediar la irregularidad causante de la disolución, el tribunal podrá conceder a la sociedad un plazo de tiempo suficiente a tal fin.

Artículo 118

A fin de garantizar la protección de accionistas y terceros, es necesario que la decisión de disolución sea objeto de una publicidad adecuada.

Artículo 119

Esta disposición pretende despejar las dudas sobre la continuación de una sociedad disuelta por decisión de la junta general de accionistas. Obviamente, una decisión de este tipo requiere como mínimo la misma mayoría requerida para la decisión de disolución anterior. Ahora bien, esta facultad queda excluida desde el momento en que se han producido repartos en concepto de liquidación. En las mismas condiciones, la junta general puede revisar una decisión de disolución de pleno derecho por expiración del período de duración de la sociedad. La decisión de continuación, que supone un cambio del objeto social, deberá publicarse.

El presente Estatuto no regula, en cambio, las causas de revocación o anulación de una decisión de disolución pronunciada por un tribunal.

Artículo 120

La disolución de una SE implica de pleno derecho la liquidación de su patrimonio. A partir de este momento, la sociedad sólo existe a efectos de la liquidación.

La liquidación la llevan a cabo total o parcialmente uno o varios liquidadores. Evidentemente, la designación de los liquidadores es especialmente importante para los accionistas. Para garantizar su influencia en la elección de estas personas, el Estatuto establecen una serie de normas de competencia.

Según el régimen establecido, los liquidadores pueden ser designados, en primer lugar, por los estatutos o la escritura de constitución, o bien con arreglo a las modalidades establecidas en estos documentos. Estas cláusulas pueden modificarse incluso después de la disolución de la sociedad, pero únicamente con arreglo a las condiciones requeridas para modificar los citados documentos. En segundo lugar, la junta general de accionistas ha de pronunciarse sobre el nombramiento de los liquidadores, de acuerdo con una regla generalmente admitida. No obstante, para facilitar esta decisión, el Estatuto requiere la mayoría simple de los votos emitidos. El derecho de revocar a un liquidador por causa justificada por los tribunales, previsto en el artículo 131, protege a los accionistas, a título individual, contra los abusos de la mayoría. En tercer lugar, si la junta general no procede a nombrar a los liquidadores, es indispensable que un tribunal pueda decidir los nombramientos. Para agilizar el procedimiento de nombramiento y proteger al máximo a las personas interesadas, tanto los órganos sociales como cualquier accionista, independientemente de la importancia de su participación en el capital, podrán recurrir a los tribunales. En cualquier caso, esta competencia siempre es subsidiaria respecto de los estatutos, de la escritura de constitución y de la junta general.

El conjunto de las normas de competencia para el nombramiento de los liquidadores se completa con una disposición para los casos en que ni los estatutos ni la escritura de constitución han previsto nada al respecto, y ni la junta general ni el tribunal han procedido a los nombramientos. En tal supuesto, los miembros del órgano de administración o de dirección se considerarán liquidadores hasta el momento en que se haga uso de las competencias en materia de nombramiento anteriormente indicadas.

Por último, la junta general o, en su caso, los tribunales, fijarán la remuneración de los liquidadores.

Artículo 121

Las disposiciones sobre el nombramiento de los liquidadores recogidas en el artículo 120 deben completarse con disposiciones sobre su revocación. Si los estatutos o la escritura de constitución designan a un liquidador, ello no impide la revocación de éste por mayoría simple de los votos emitidos de la junta general de accionistas. Lo mismo se aplica a fortiori en el caso de revocación de un nombramiento realizado por esta junta. No obstante, es conveniente reconocer a los tribunales una competencia de revocación general y equivalente a la de la junta general, no sólo en interés de los administradores, sino también para proteger a los accionistas, a título individual, contra la negligencia en que pueda incurrir la mayoría de los accionistas al mantener a un liquidador que no desempeñe correctamente sus funciones. Toda revocación de un liquidador será objeto de publicidad.

Artículo 122

El Estatuto establece el principio general de que los liquidadores podrán realizar todos los actos, incluidas operaciones nuevas, que sean útiles para la liquidación de la sociedad, nuevo objeto social.

Se establece que los liquidadores podrán obligarse frente a terceros en nombre de la sociedad y representarla ante los tribunales. Para garantizar la protección de terceros se contemplan medidas de publicidad de los nombramientos y del cese en funciones de los liquidadores, así como del alcance de sus poderes de representación.

Artículo 123

El Estatuto establece determinadas garantías en materia de responsabilidad civil de los liquidadores. En primer lugar, dicha responsabilidad no puede ser en ningún caso menos grave que la de los administradores de la sociedad. Así, se prohíbe toda disminución

de la responsabilidad de los liquidadores en relación con la responsabilidad de los administradores; tampoco las cláusulas estatutarias podrán limitar dicha responsabilidad.

Artículo 124

El establecimiento de un estado de cuentas de la situación de la sociedad a la fecha del inicio de la liquidación es una práctica habitual. El Estatuto obliga a elaborar este documento, pero no regula su contenido ni prescribe su publicidad. Sin embargo, el documento será accesible a cualquier accionista o acreedor que lo solicite.

Por otra parte, para evitar malentendidos al respecto, el Estatuto no deja ninguna duda sobre la obligatoriedad de las disposiciones en materia contable en caso de disolución y liquidación de una sociedad, teniendo en cuenta las necesidades de la liquidación.

Artículo 125

Con arreglo al artículo 9, la disolución de una sociedad ha de publicarse.

No obstante, la publicidad no basta para garantizar una protección adecuada a los acreedores de la sociedad en toda la Comunidad. Por ello, el Estatuto establece disposiciones suplementarias para que la publicidad incluya la invitación a los acreedores a hacer valer sus créditos, así como la indicación del momento a partir del cual se procederá a realizar el reparto correspondiente a la liquidación. Además, cada acreedor reconocido recibirá una invitación a título individual. Para evitar malentendidos, el Estatuto no fija ningún plazo de prescripción para los acreedores que no se manifiesten antes del momento indicado. Por consiguiente, no se trata más que de una advertencia a los acreedores, que no afecta a sus derechos respecto de la sociedad en liquidación.

Artículo 126

Según un principio fundamental de la liquidación, deben satisfacerse los créditos de todos los acreedores de la sociedad antes de proceder al reparto del activo neto restante. En primer lugar, los estatutos o la escritura de constitución pueden establecer quiénes son los beneficiarios de dicho reparto. Si no mencionan a los beneficiarios, el reparto se hará en favor de los accionistas. Este reparto del activo neto se hará en proporción a las participaciones que se posean en el capital de la sociedad, salvo que los estatutos o la escritura de constitución prevean otra cosa. En caso de liberación desigual de las aportaciones se plantean algunos problemas. Para garantizar la igualdad de trato a los accionistas, será preciso reembolsar todas las aportaciones liberadas y repartir el activo neto con arreglo al principio de proporcionalidad.

Por último, no se puede proceder al reparto si antes no se ofrecen las garantías adecuadas con respecto a los créditos no vencidos o litigiosos y a los acreedores desconocidos.

Artículo 127

Para garantizar una mayor protección de los accionistas en lo que respecta a la aplicación de los principios del reparto enunciados en el artículo 136, se ha previsto que los liquidadores elaboren un documento de reparto después de la fecha indicada en la invitación a los acreedores prevista en el artículo 135. Este documento se presentará a la junta general y, en su caso, a todos los derechohabientes previstos en los estatutos o en la escritura de constitución. El Estatuto se limita a ordenar la información a la junta, sin exigir su aprobación.

A este respecto, se protege a los accionistas y derechohabientes citados reconociéndoles un derecho de recurso ante los tribunales, con excepción de los acreedores, que en esta fase de la liquidación ya han debido obtener satisfacción. Si se interpone un recurso, corresponde a los tribunales decidir si se puede o no, y en qué medida, proceder a repartos parciales antes de que se haya tomado la decisión.

Artículo 128

La liquidación se cerrará tras la ejecución del reparto.

Cuando, tras el cierre de la liquidación, se descubran nuevos elementos del patrimonio de la sociedad, desconocidos hasta entonces, se podrá volver a abrir la liquidación únicamente por decisión del tribunal, que designará a los liquidadores.

El cierre de la liquidación deberá publicarse.

Artículos 129 y 130

A las sociedades implicadas en procedimientos de insolvencia o suspensión de pagos se les aplican normativas especiales en todos los Estados miembros, que el presente Estatuto no puede menoscabar.

Por otra parte, con arreglo al artículo 220 del Tratado CEE, se ha preparado un proyecto de convenio para unificar estos procedimientos colectivos de insolvencia. Este proyecto está en fase de examen por el Consejo.

Las decisiones adoptadas con arreglo a un procedimiento de insolvencia y suspensión de pagos deberán publicarse.

TÍTULO VIII

FUSIÓN

Artículos 131 y 132

Las disposiciones del Título VIII permiten la fusión de la SE con otras sociedades anónimas europeas o con sociedades anónimas de Derecho nacional mediante la absorción de éstas por la SE, o por creación conjunta de una nueva sociedad anónima europea. Por otra parte, se autoriza el proceso inverso de absorción de una SE por una sociedad anónima de Derecho nacional, así como de creación junto con éstas o con otras SE, de nuevas sociedades anónimas de Derecho nacional.

TÍTULO IX

Artículo 133

La SE tiene una vocación transfronteriza, siendo ante todo un nuevo útil de cooperación transfronterizo que permite la fusión entre empresas de Estados miembros diferentes.

Por consiguiente es esencial que la sociedad europea pueda superar los obstáculos fiscales que tienen su origen en su propia forma de constitución.

Cuando una SE ejerza actividades que puedan ser gravadas por medio de establecimientos estables situados en el extranjero, las pérdidas sufridas por estos establecimientos no se tendrán, de manera general, en consideración desde el punto de vista fiscal en el país de residencia de la SE, cuando los beneficios derivados de las actividades en el extranjero estén en él exentos del impuestos a tenor del Derecho fiscal nacional o de convenios bilaterales. Todo ello puede traducirse en el pago de impuestos más elevados por parte de la SE. Con objeto de evitarlo, el apartado 1 dispone que se imputen las pérdidas en los beneficios de la SE.

A fin de preservar los intereses fiscales del Estado miembro del domicilio de la SE, el apartado 2 establece que los beneficios ulteriores de los establecimientos estables se añadirán a los resultados de la SE hasta el importe de las pérdidas que se puedan deducir.

El apartado 4 tiene en cuenta el hecho de que en los Estados miembros que apliquen el método de imputación, se aplique un trato fiscal idéntico al de las disposiciones de los apartados 1 a 3.

TÍTULOS X Y XI

Para organizar la posición de los trabajadores en la SE, resulta conveniente adoptar las disposiciones adecuadas por vía de directiva con objeto de permitir a los Estados miembros tener en cuenta, a la hora de recoger en sus respectivos ordenamientos jurídicos la presente Directiva, sus respectivas normativas y prácticas nacionales.

El artículo 135 no tiene un valor normativo y simplemente se remite a las disposiciones de la Directiva que regula la posición de los trabajadores en la SE que es un complemento de este Reglamento.

El artículo 136 establece que una SE pueda constituirse en cualquier Estado miembro que haya recogido en su ordenamiento jurídico las disposiciones de la Directiva que regula la posición de los trabajadores en la SE. Queda prohibida la constitución de una SE en un Estado que no haya recogido la citada Directiva.

El artículo 137 aplaza la entrada en vigor del Reglamento para hacerla coincidir con la fecha de la recogida de la anteriormente citada Directiva.

COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS DE LA DIRECTIVA

La presente Directiva pretende que se reconozca a los trabajadores por cuenta ajena su posición en la sociedad, su papel en la empresa, de manera que se sientan implicados en los negocios de la misma. Los tres modelos propuestos están dirigidos a organizar su participación.

El artículo 2 precisa que esta participación de los trabajadores no será en el nivel de la gestión corriente, que compete a la dirección, sino en el de supervisión y desarrollo de las estrategias de la empresa.

El artículo 3 precisa las modalidades de elección de los diversos modelos de participación, admitiendo la posibilidad de que un Estado miembro limite el número de modelos a dos e incluso a uno solo.

Varias hipótesis son posibles. En el caso de que sólo se ofrezca un modelo para la SE, ésta deberá adoptarlo. En el caso de que se admitan 2 ó 3 modelos para la SE, los directivos de las sociedades fundadoras deberán elegir un modelo de participación si fuera posible basado en un convenio con los representantes de sus trabajadores, conforme a la legislación o a la práctica del Estado miembro de que se trate. Si la dirección y los representantes de los trabajadores no llegan a un acuerdo sobre el modelo propuesto por los directivos, éstos podrán proponer otro modelo que someterán al acuerdo de los trabajadores, pero no hay que olvidar que la SE no puede constituirse sin el acuerdo de la junta general de accionistas. En este contexto, no sería realista otorgar a los trabajadores un derecho de veto que impidiera la constitución de la SE o llevara a la dirección a fijar la sede de la SE en otro Estado miembro. Por estos motivos, si no se alcanza ningún acuerdo corresponde a la dirección elegir el modelo de participación.

En caso de conflicto entre los representantes de los trabajadores de la sociedad A y los de la sociedad B sobre la elección del modelo propuesto por la dirección, se adoptará la posición que obtenga la mayoría. En cualquier caso, una SE no puede constituirse sin antes haber elegido un modelo de participación.

Tras la constitución de la SE, puede surgir la necesidad de cambiar el modelo elegido en el momento de la constitución. Tal cambio será posible mediante un convenio entre la dirección de la SE y los representantes de los trabajadores de la SE. Para que el nuevo modelo pueda sustituir al antiguo, el convenio deberá someterse a la aprobación de la junta general.

Ante la gran flexibilidad del Estatuto, que permitirá adoptar modelos de participación cuyas modalidades de aplicación serán diferentes según las tradiciones nacionales, el apartado 4 impone a cada Estado miembro la obligación de determinar con todo detalle las modalidades de aplicación concretas de los modelos de participación que podrán adoptar las SE con domicilio en el Estado miembro.

El artículo 4 organiza la participación de los trabajadores en un órgano diferenciado de vigilancia (estructura dual) o en un consejo de administración con funciones de gestión y vigilancia bien definidas (sistema monista).

Si se adopta para la SE este modelo de participación, todos los trabajadores de la SE y de sus diversos establecimientos, independientemente del Estado miembro en el que estén empleados, elegirán a sus representantes, que serán miembros del consejo de vigilancia (o del consejo de administración) en el domicilio de la SE (1/3 como mínimo y la mitad como máximo) junto con los representantes de los accionistas (1/2 como mínimo y 2/3 como máximo).

En este órgano, cada representante de los trabajadores, con arreglo al artículo 74, del Reglamento del Consejo, tiene los mismos derechos y obligaciones que cada representante de los accionistas, pero únicamente la mayoría de los miembros puede autorizar determinadas decisiones (indicadas en el artículo 72 de dicho Reglamento) antes de su ejecución. Se mantendrá informada y se consultará a la minoría, ya que ésta puede manifestar en cualquier momento su opinión, aunque no esté facultada para autorizar la decisión. En un Estado miembro, la junta general y los accionistas no designan directamente a sus representantes. El segundo guión del artículo 4 tiene en cuenta este original sistema de constitución del órgano de vigilancia. Si una SE adopta este sistema, sus accionistas, trabajadores o los representantes de éstos, tendrán los mismos derechos de proponer u oponerse al nombramiento de un nuevo miembro del órgano de vigilancia por el propio órgano.

El artículo 5 organiza la participación de los trabajadores en un órgano que los representa, constituido a nivel de la Sociedad Europea, pero independiente de los órganos de vigilancia o de administración de la SE.

Si se elige este modelo, todos los trabajadores de la SE y de sus diversos establecimientos, independientemente del Estado miembro en el que estén empleados, elegirán a sus representantes, que serán miembros de este órgano y disfrutarán de los mismos derechos de información (artículo 67 del Reglamento del Consejo) y de consulta para la ejecución de las mismas decisiones (indicadas en el artículo 72 de dicho Reglamento) que los reconocidos en el marco del modelo definido en el artículo 103.

El artículo 10 precisa que los derechos de información y consulta del órgano propio previsto en el artículo 104 no atentan en absoluto contra los derechos reconocidos en los diversos Estados miembros a los órganos representativos de los trabajadores de los establecimientos de la SE: Betriebsräte, shopstewarts y comités de empresa, que mantienen todas sus competencias respecto de los trabajadores a los que representan en las diversas entidades de la SE.

Artículo 6

Este artículo permite adoptar otros modelos de participación en la SE, mediante convenio colectivo negociado entre la dirección de las sociedades fundadoras y los representantes de los trabajadores habilitados para negociar dentro de dichas sociedades en virtud de la legislación o la práctica de los Estados miembros.

La Comisión considera que, por ejemplo, el modelo tripartito de participación propuesto por el PE en 1974 y recogido en la propuesta modificada de la Comisión de 1975, podrían implantarse en la SE mediante convenio. También pueden crearse otros modelos en aplicación de este artículo, siempre que el convenio celebrado garantice a los trabajadores de la SE o a sus representantes los mismos derechos de información y consulta que los reconocidos en los dos modelos propuestos en los artículos 4 y 5. Con este espíritu, el apartado 3 autoriza a la representación de los trabajadores organizada en un colectivo del tipo "comité de empresa" a pedir a la dirección las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones como puede hacerlo el "órgano propio" de representación de los trabajadores en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 5. El apartado 4 trata de la confidencialidad de determinadas informaciones, de acuerdo con la legislación de la mayor parte de los Estados miembros. Sin embargo, el apartado 5 autoriza a la dirección de la SE a no comunicar determinadas informaciones delicadas si así lo autoriza la legislación del Estado miembro. Se puede concebir que, por ejemplo, el convenio pactado asegure la información y la consulta de la asamblea general de los trabajadores de la SE, como ya se hace en algunas empresas. Parece conveniente, en esta hipótesis, adoptar disposiciones para evitar la divulgación de informaciones que pudieran perjudicar gravemente a los intereses de la SE o frustrar sus proyectos.

El apartado 8 autoriza al Estado miembro que lo desee a proponer por vía legislativa otro modelo, llamado "modelo estándar", establecido de acuerdo con las prácticas nacionales más avanzadas. Este modelo se aplicaría a la SE por convenio entre las dos partes o ante la imposibilidad de lograr un acuerdo. Esta solución, próxima a la práctica nacional, sólo es aceptable para la Comisión a condición de que el modelo garantice como mínimo a los trabajadores de la SE o a sus representantes los derechos de información y de consulta de este artículo 6: información trimestral (apartado 2a), información y consulta (apartado 2 b), y en su caso, si los trabajadores están representados por un colectivo, el derecho de esta representación a pedir las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones (apartado 3).

Artículo 7

Todos los trabajadores de la SE son electores de pleno derecho para la designación de sus representantes en alguno de los tres modelos de participación. Se aplicará el principio de proporcionalidad para evitar que algunos elegidos representen a muchos menos trabajadores que otros, así como para evitar un número excesivo de representantes en los modelos 2 y 3.

En el modelo 1, la proporción fijada en relación con los accionistas determinará el número de puestos disponibles: de 1/3 a la mitad de los puestos totales.

Corresponde a los Estados miembros establecer, caso de no haberlo hecho, las normas aplicables a las elecciones.

Artículo 8

Antes de la constitución de la SE también se aplicará el principio de proporcionalidad, para evitar que todos los representantes de los trabajadores de las sociedades fundadoras, aunque sean muy numerosos y aunque sólo representen a una pequeña parte de los trabajadores, tengan todos ellos la facultad de elegir, conjuntamente con la dirección, el modelo de participación, o de constituir el órgano de vigilancia, en el que su número de puestos se limitará a 1/3 o a la mitad en relación con el número de representantes de los accionistas. El órgano propio no podrá contar con

demasiados puestos, a pesar de que el artículo 4 no fija su número, que se fijará en los estatutos en concertación con los representantes de los trabajadores. Estos representantes designados en aplicación del artículo 8 seguirán en funciones hasta la entrada en funciones de los nuevos representantes elegidos por los trabajadores de la SE.

El artículo 2 establece que los representantes de los trabajadores dispondrán de locales y otros medios materiales y financieros para reunirse, consultar a sus bases (teléfono, télex, etc.), viajar y recurrir a expertos, a fin de ejercer eficazmente sus funciones. Se ha considerado que una concertación intensa entre la dirección y los representantes de los trabajadores es el mejor medio para evaluar correctamente las necesidades legítimas de la representación de los trabajadores de la SE.

El artículo 10 ya se ha comentado a propósito del artículo 4.

El artículo 11 no se refiere a un nuevo modelo de participación, ya que difícilmente puede equipararse con los otros 3 modelos. De hecho, no resulta fácil garantizar por este procedimiento la información y la consulta previstas en los otros 3 modelos. No obstante, se ha considerado conveniente autorizar que los trabajadores, a través de un convenio, puedan participar en los resultados de la SE.

Propuesta de
REGLAMENTO DEL CONSEJO
por el que se establece el Estatuto de la Sociedad europea

El Consejo de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la consecución del mercado interior dentro del plazo fijado en el artículo 8A del Tratado y la mejora de la situación económica y social en el conjunto de la Comunidad que aquélla debe fomentar implican, además de la eliminación de los obstáculos a los intercambios, una reestructuración a escala de la Comunidad de los factores de producción; que a tal fin es indispensable que las empresas, cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales, puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a nivel comunitario;

Considerando que una reorganización de este tipo requiere que se conceda la facultad de poner en común, a través de operaciones de concentración y fusión, el potencial de las empresas ya existentes de varios Estados miembros, pero que dichas operaciones sólo se pueden hacer respetando las normas de competencia del Tratado;

Considerando que la ejecución de operaciones de reestructuración y de cooperación en las que intervienen empresas de distintos Estados miembros tropieza con dificultades de orden jurídico, fiscal y psicológico; que las medidas de aproximación del Derecho de sociedades de los Estados miembros, canalizadas a través de Directivas basadas en el artículo 54 del Tratado, pueden solucionar algunas de esas dificultades; que, sin embargo, dichas medidas no dispensan a las empresas sometidas a ordenamientos jurídicos diferentes de la obligación de escoger una forma de sociedad regulada por un ordenamiento jurídico nacional determinado;

Considerando que por ello el marco jurídico en el que aún tienen que moverse las empresas europeas, que sigue siendo totalmente nacional, ya no se corresponde con el marco económico en el que deben desarrollar sus actividades para lograr alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 8 A del Tratado; que esta situación puede entorpecer de manera considerable las operaciones de reagrupamiento entre sociedades sometidas a las legislaciones de Estados miembros diferentes;

Considerando que resulta imperativo establecer, en la medida de lo posible, una correspondencia entre la unidad económica y la unidad jurídica de la empresa europea; que, a tal fin, es conveniente prever la constitución junto a las sociedades de Derecho nacional, de sociedades cuya formación y funcionamiento estén regulados por un Reglamento de Derecho comunitario, directamente aplicable en todos los Estados miembros;

Considerando que las disposiciones de un Reglamento de este tipo permitirán la creación y la gestión de sociedades de dimensión europea, sin que los obstáculos derivados de la disparidad y de la aplicación territorial limitada de las legislaciones nacionales aplicables a las sociedades mercantiles puedan impedir o obstaculizar dichas operaciones;

Considerando que un Reglamento de estas características se inserta directamente en las legislaciones nacionales y contribuye a su aproximación, por lo que resulta una medida sobre aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros que tiene por objetivo la constitución y el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que el Estatuto de la Sociedad europea (SE) figura en la lista de actos que el Consejo deberá adoptar antes de 1992 en el Libro Blanco de la Comisión sobre la conclusión del mercado interior, aprobado por el Consejo Europeo celebrado en Milán en junio de 1985; que con ocasión de su reunión en Bruselas en 1987, el Consejo Europeo manifestó su deseo de que se adoptara rápidamente dicho Estatuto;

Considerando que desde 1970, año en el que la Comisión presentó la propuesta de Reglamento sobre el Estatuto de las sociedades anónimas europeas, propuesta modificada en 1975, los trabajos de aproximación de los Derechos nacionales de sociedades han progresado considerablemente, de manera que puede hacerse una remisión a la legislación sobre sociedades anónimas del Estado miembro del domicilio en todo aquello que afecte a la SE en los ámbitos en los que su funcionamiento no exija la existencia de normas comunitarias uniformes;

Considerando que el objetivo esencial que persigue el régimen jurídico de una SE exige en todo caso, sin perjuicio de las necesidades de índole económica que puedan presentarse en el futuro, que pueda constituirse una SE tanto para permitir a sociedades de Estados miembros diferentes que se fusionen o que creen una sociedad holding, como para ofrecer a sociedades y otras personas jurídicas que ejerzan una actividad económica y que estén sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes la posibilidad de crear filiales comunes;

Considerando que el propio régimen de la SE debe ser el de una sociedad de capital por acciones, que es el régimen que mejor se adapta, tanto desde el punto de vista financiero como del de su gestión, a las necesidades de las empresas que lleven a cabo sus actividades a nivel europeo; que para garantizar una dimensión razonable a ese tipo de empresas es conveniente fijar un capital mínimo que garantice que las sociedades dispongan de un patrimonio suficiente, sin que por ello se pongan trabas a la constitución de SE por las PYME;

Considerando que es importante permitir una gestión eficaz a la SE al tiempo que se garantiza una atenta vigilancia; que se debe tener en cuenta el hecho de que, por lo que respecta a la organización de la administración de las sociedades anónimas, existen actualmente dos sistemas diferentes en la Comunidad; que, no obstante, sería deseable, manteniendo la posibilidad de que la SE escoja entre los dos sistemas, llevar a cabo una delimitación clara entre las responsabilidades de las personas encargadas de la gestión y de las personas encargadas de la vigilancia;

Considerando que, a la vista de la aproximación efectuada por la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo⁽¹⁾ y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo⁽²⁾ cuyas últimas modificaciones las constituye el Acta de Adhesión de España y Portugal sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas, se pueden aplicar las disposiciones de dichas Directivas a las SE dejándoles, no obstante, la posibilidad de elegir entre las opciones que ofrecen dichas disposiciones;

Considerando que los derechos y las obligaciones relativos a la protección de los accionistas minoritarios y de los terceros que incumben a una empresa por el hecho de ejercer un control sobre otra empresa sometida a una legislación diferente están regulados, en virtud de las normas y de los principios generales del Derecho internacional privado, por el ordenamiento jurídico al que esté sometida la empresa controlada, sin perjuicio de las obligaciones a las que esté sometida la empresa que ejerza el control en virtud de las disposiciones del ordenamiento jurídico que le sea aplicable, por ejemplo, en materia de establecimiento de cuentas consolidadas;

(1) DO nº L 222 de 14.8.1978, p. 11

(2) DO nº L 193 de 18.7.1983, p. 1

Considerando que, en la actualidad y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de una coordinación posterior de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, no es necesaria una normativa específica para las SE en este campo; que, por consiguiente, conviene limitarse a la aplicación de esas normas y principios generales tanto en el caso de que la SE ejerza el control como en el caso de que la SE sea la sociedad controlada;

Considerando que hay que precisar el régimen aplicable en el caso de que la SE esté controlada por otra empresa y de remitirse, a tal fin, al ordenamiento jurídico aplicable a las sociedades anónimas sometidas a la legislación del Estado del domicilio de la SE;

Considerando que desde un punto de vista fiscal, debe aplicarse a la SE la legislación del Estado en el que tenga su residencia; que además resulta conveniente imputar las pérdidas sufridas por los establecimientos estables de la SE en el extranjero; que para evitar toda discriminación con las otras empresas que desarrollen actividades de carácter transnacional se propondrá la adopción, por vía de Directivas, de disposiciones similares para el conjunto de las restantes formas jurídicas que puedan adoptar las empresas;

Considerando que conviene garantizar que todos los Estados miembros apliquen a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento las sanciones sobre sociedades anónimas sometidas a su legislación;

Considerando que las normas sobre la posición de los trabajadores en la SE constituyen el objeto de la Directiva .../.../(CEE) del Consejo^(*), basada en el artículo 54 del Tratado y que dichas disposiciones forman por lo tanto un complemento indisociable del presente Reglamento y que debe existir la posibilidad de aplicarlas de manera coordinada.

(*)

Considerando que, en los ámbitos no abarcados por el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del ordenamiento jurídico de los Estados miembros y del ordenamiento jurídico comunitario, por ejemplo en lo que se refiera al:

- Derecho social y al Derecho del trabajo,
- Derecho fiscal y de la competencia,
- Derecho sobre propiedad intelectual,
- Derecho de quiebras;

Considerando que la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento debe aplazarse con objeto de permitir que todos los Estados miembros recojan en sus respectivos Derechos nacionales las disposiciones de la Directiva anteriormente citada y que apliquen previamente los mecanismos necesarios para garantizar la constitución y el funcionamiento de las SE que tengan su domicilio en su territorio, de tal manera que el Reglamento y la Directiva puedan ser aplicadas de manera coordinada;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1
(Naturaleza de la Sociedad Europea (SE))

1. Podrán constituirse sociedades en el conjunto de la Comunidad en forma de sociedades anónimas europeas (Societas Europaea, en adelante "SE") en las condiciones y con arreglo a las modalidades previstas en el presente Reglamento.
2. En la SE el capital estará dividido en acciones. Los accionistas sólo responderán de las obligaciones de la sociedad hasta el límite de sus aportaciones.
3. La SE, cualquiera que sea su objeto social, tendrá carácter mercantil.
4. La SE tendrá personalidad jurídica.

Artículo 2
(Constitución)

1. Las sociedades anónimas constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro y que tengan su domicilio social y su administración central en la Comunidad, podrán constituir una SE mediante fusión o mediante creación de una sociedad holding siempre que al menos dos de ellas tengan su administración central en Estados miembros diferentes.
2. Las sociedades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro y que tengan su domicilio social y su administración central en la Comunidad, podrán constituir una SE mediante la creación de una filial común, siempre que al menos dos de ellas tengan su administración central en Estados miembros diferentes.

Artículo 3

(Constitución con participación de una SE)

1. Una SE podrá crear con otras SE o con sociedades anónimas constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro y que tengan su domicilio social y su administración central en la Comunidad, otra SE, mediante fusión o mediante la creación de una sociedad holding.
2. Una SE podrá crear con otras SE o con sociedades o entidades jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 2, otra SE, mediante la creación de una filial común.
3. Una SE podrá constituir una o más filiales en forma de SE. Sin embargo, una filial no podrá constituir una filial S.E.

Artículo 4

(Capital mínimo)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el capital de una SE no podrá ser inferior a 100.000 (cien mil) Ecus.
2. Cuando una SE ejerza las actividades propias de una entidad de crédito, estará sujeta a las exigencias de capital mínimo establecidas por la legislación del Estado miembro de su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ... de la Directiva .../.../CEE, del Consejo^(*).
3. Cuando una SE ejerza las actividades propias de una empresa de seguros, estará sujeta a las exigencias de capital mínimo establecidas por la legislación del Estado miembro de su domicilio.

Artículo 5

(Domicilio de la SE)

El domicilio de la SE será el indicado en sus estatutos. El domicilio estará situado dentro de la Comunidad. Coincidirá con la sede de la administración central de la SE.

(*) DO nº C 84 de 31.3.88, p. 1. Propuesta Segunda Directiva sobre acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

Artículo 6

(Empresa controlada y empresa que ejerce el control)

1. Se entenderá por "empresa controlada" toda empresa en la que una persona física o una entidad jurídica:

a) disponga de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios;

ó

b) disponga del derecho de nombrar o de revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia, y sea al mismo tiempo accionista o socio de la empresa;

ó

c) sea accionista o socio y controle por sí sola, o en virtud de un acuerdo pactado con otros accionistas o socios de la empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas o socios.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, a los derechos de voto, nombramiento o revocación de la empresa que ejerce el control deberán añadirse los derechos de cualquier otra empresa controlada, así como los de toda persona o entidad que actúe en propio nombre, pero por cuenta de la empresa que ejerce el control o de cualquier otra empresa controlada.

Artículo 7
(Ámbito de aplicación)

1. En las materias a las que se aplique el presente Reglamento, los puntos que no estén expresamente regulados se resolverán:

- a) con arreglo a los principios generales en los que el presente Reglamento se inspira,
- b) si estos principios generales no permiten resolver el asunto, con arreglo a la ley aplicable a las sociedades anónimas en el Estado del domicilio de la SE.

2. Cuando un Estado tenga diversas unidades territoriales, cada una con sus propias reglas para las materias contempladas en el apartado 1, cada unidad territorial se considerará como un Estado a efectos de la determinación de la ley aplicable a tenor de la letra b) del apartado 1.

3. En las materias no reguladas por el presente Reglamento, se aplicarán a la SE. las disposiciones del Derecho comunitario y del Derecho de los Estados miembros.

4. Por lo que respecta a sus derechos, facultades y obligaciones, se considerará a la SE, en cada Estado miembro y sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento, como una sociedad anónima de Derecho nacional.

Artículo 8
(Registro)

1. Toda SE deberá inscribirse en el Estado de su domicilio en el registro indicado por la legislación de este Estado, a tenor del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 65 de 14.3.1968, p. 8

2. Cuando una SE tenga una sucursal en un Estado miembro distinto del de su domicilio, la sucursal se inscribirá en ese Estado con arreglo a las modalidades establecidas en su legislación, de conformidad con el artículo de la Directiva .../.../CEE del Consejo^(*).

Artículo 9

(Publicidad de los actos relativos a la SE)

Los actos e indicaciones relativos a la SE sujetos a publicidad por el presente Reglamento, serán publicados en el modo establecido por la legislación de cada Estado miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE.

Artículo 10

(Publicación en el DOCE)

1. La constitución de una SE, con indicación de su número, fecha y lugar de registro, así como de la fecha, lugar y título de la publicación, se publicará con carácter informativo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, tras la publicación a que se refiere el artículo 9. Las mismas normas se aplicarán al cierre de la liquidación.

2. Los Estados miembros se encargarán de que las indicaciones a las que se refiere el apartado 1 se comuniquen a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas dentro del mes siguiente a la publicación a la que se refiere el artículo 9.

^(*) DO nº C 105 de 21.4.88, p. 6. Propuesta modificada de Undécima Directiva sobre publicidad de sucursales abiertas en un Estado miembro por sociedades sometidas al Derecho de otro Estado.

Artículo 11

(Datos que deberán figurar en los documentos mercantiles de la SE)

En las cartas, hojas de pedido y documentos similares deberá constar legiblemente:

- a) la denominación de la SE, precedida o seguida de la abreviatura "SE", a no ser que dicha abreviatura figure ya en la denominación;
- b) el lugar del registro en el que la sociedad europea esté registrada de conformidad con el apartado 1 del artículo 8, así como el número de inscripción de la SE en dicho registro;
- c) la dirección del domicilio de la SE;
- d) el importe del capital suscrito y desembolsado;
- e) el número de IVA de la SE;
- f) en su caso, la mención de que la SE está en liquidación.

Toda sucursal de la SE, cuando esté registrada de conformidad con el apartado 2 del artículo 8, deberá hacer constar los datos citados más arriba, junto con los relativos a su propio registro, en los documentos a que se refiere el párrafo primero que emanen de dicha sucursal.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 12 (Sociedades fundadoras)

A los efectos del presente Título, se entenderá por sociedades fundadoras las sociedades y otras entidades jurídicas que, de conformidad con los artículos 2 y 3, pueden participar en la creación de una SE según las diferentes modalidades de constitución.

Artículo 13 (Escritura de constitución y estatutos de la SE)

Las sociedades fundadoras otorgarán la escritura de constitución y redactarán los estatutos, si éstos fueran objeto de un acto separado, de conformidad con las disposiciones sobre constitución de sociedades anónimas de la legislación del Estado del domicilio de la SE.

Artículo 14 (Peritos; valoración)

Para la valoración de las aportaciones no dinerarias se aplicarán las disposiciones del Derecho nacional del domicilio de la SE adoptadas en aplicación del artículo 10 de la Directiva 77/91/CEE⁽¹⁾.

Artículo 15 (Control de la legalidad de la constitución)

El control de la legalidad de la constitución de una SE y de sus estatutos a la luz de las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, del Derecho nacional aplicable, se efectuará con arreglo a las modalidades previstas para las sociedades anónimas en la legislación del Estado del domicilio de la SE. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la eficacia de este control.

Artículo 16 (Publicidad, personalidad jurídica)

La SE tendrá personalidad jurídica a partir de la fecha que determine la legislación del país de su domicilio.

(1) DO nº L 26 de 31.1.1977, p. 1

SECCIÓN SEGUNDA

Constitución por fusión

Artículo 17 (Definición)

1. En caso de constitución de una SE por fusión de sociedades anónimas, la totalidad del patrimonio de éstas se transferirá activa y pasivamente a la SE tras su disolución sin liquidación, entregándose a cambio a los accionistas de dichas sociedades acciones de la SE y, en su caso, una compensación en metálico no superior al 10% del valor nominal de las acciones entregadas o, a falta de valor nominal, de su valor contable.
2. Una sociedad anónima podrá participar en la creación de una SE por fusión, incluso si se halla en proceso de liquidación, siempre que aún no haya comenzado el reparto de su activo entre sus accionistas.
3. Con objeto de proteger los derechos de los trabajadores de cada una de las sociedades que participen en la fusión para la constitución de una SE, se aplicarán las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 77/187/CEE⁽¹⁾.

Artículo 18 (Elaboración del proyecto de fusión)

1. Los órganos de administración o de dirección de las sociedades fundadoras elaborarán un proyecto de fusión. Este proyecto contendrá:
 - a) la forma, denominación y domicilio social de las sociedades fundadoras, y de la SE;
 - b) la relación de canje de las acciones y, en su caso, el importe de la compensación;
 - c) las modalidades de entrega de las acciones de la SE;
 - d) la fecha a partir de la cual estas acciones darán derecho a participar en los beneficios, así como toda modalidad particular relativa a este derecho;
 - e) la fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades fundadoras se considerarán, desde el punto de vista contable, como realizadas por cuenta de la SE;
 - f) los derechos que garantiza la SE a los accionistas que tuviesen derechos especiales y a los portadores de títulos distintos de las acciones, o las medidas propuestas respecto a ellos;
 - g) todas las ventajas particulares atribuidas a los peritos, en el sentido del apartado 1 del artículo 21, así como a los miembros de los órganos de administración, de dirección, de vigilancia o de control de las sociedades fundadoras.
2. El proyecto de fusión deberá establecerse en documento público cuando así lo disponga la legislación a la que estén sometidas una o varias de las sociedades fundadoras.

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 5.3.1977, p. 26

3. La legislación del Estado miembro que prevea el otorgamiento de un documento público determinará las personas o instancias competentes para ello. En el caso de que este documento público sea exigido por varias de las legislaciones a las que están sujetas las sociedades fundadoras, el documento podrá ser formalizado por cualquier persona o instancia competente para ello según una de dichas legislaciones.

Artículo 19 (Publicidad del proyecto de fusión)

1. El proyecto de fusión será objeto de publicidad, en las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, y para cada una de las sociedades fundadoras, por lo menos un mes antes de la fecha de la reunión de la Junta General convocada para pronunciarse sobre el proyecto de fusión.

2. La publicación del proyecto a que se refiere el apartado 1, a tenor del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, deberá contener en todo caso, para cada una de las sociedades fundadoras, las siguientes indicaciones:

a) la forma, denominación y domicilio social de las sociedades fundadoras;

b) el registro en el que se hayan inscrito los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, para cada una de las sociedades fundadoras, y el número de inscripción en tal registro;

c) las condiciones que determinen, de conformidad con el artículo 25, la fecha en la que la fusión y la constitución surtirán efecto.

3. Además, la publicación deberá incluir, por lo que respecta a las sociedades fundadoras, las modalidades de ejercicio de los derechos de los acreedores de las mismas, de conformidad con las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de los artículos 13, 14 y 15 de la Directiva 78/855/CEE⁽¹⁾ y del artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 20 (Informe de la administración)

Los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen elaborarán un informe escrito pormenorizado en el que se explicarán y justificarán, desde el punto de vista jurídico y económico, el proyecto de fusión y, en particular, la relación de canje de las acciones.

El informe indicará además cualquier dificultad especial de valoración, si las hubiese.

Artículo 21 (Control de las operaciones de fusión)

1. Por cada una de las sociedades fundadoras, uno o varios peritos independientes de éstas, designados o autorizados por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro a cuya legislación esté sometida la sociedad de que se trate, examinarán el proyecto de fusión y elaborarán un informe escrito destinado a los accionistas.

(1) DO nº L 295 de 20.10.1978, p. 36

2. En el informe mencionado en el apartado 1, los peritos deberán declarar en todo caso si, a su juicio, la relación de canje es o no pertinente y razonable. Esta declaración deberá como mínimo:

a) indicar el método o métodos utilizados para determinar la relación de canje propuesta;

b) indicar si este método o métodos son los adecuados al caso y mencionar los valores a los que conduce cada método, dando su opinión sobre la importancia relativa dada a cada método en la determinación del valor asignado.

El informe indicará además cualquier dificultad especial de valoración, si las hubiere.

3. Cada perito tendrá derecho a obtener de las sociedades que se fusionen todas las informaciones y documentos útiles y a proceder a cualquier comprobación que estime necesaria.

4. Cuando las legislaciones de todos los Estados miembros a las que estén sometidas las sociedades fundadoras prevean la designación de uno o varios peritos independientes para todas las sociedades fundadoras, dicha designación podrá realizarla, a petición conjunta de éstas, una autoridad judicial o administrativa de cualquiera de los Estados miembros. En este caso, la legislación del Estado miembro del que dependa dicha autoridad judicial o administrativa determinará el contenido del informe del perito.

Artículo 22

(Aprobación de la fusión por las juntas generales)

1. La Junta General de cada una de las sociedades fundadoras aprobará el proyecto de fusión, así como la escritura de constitución y los estatutos de la SE, si estos estatutos fueran objeto de un acto separado. La Junta General decidirá de conformidad con las disposiciones aplicables a las fusiones nacionales, adoptadas en aplicación del artículo 7 de la Directiva 78/855/CEE.

2. Por lo que respecta a las informaciones que deberán proporcionarse a los accionistas antes de la fecha de la reunión de la Junta General convocada para pronunciarse sobre la fusión, se aplicarán, para cada una de las sociedades fundadoras, las disposiciones del Derecho de los Estados miembros adoptadas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 78/855/CEE.

Artículo 23

(Protección de los acreedores)

Se aplicarán las disposiciones del Derecho nacional de las sociedades fundadoras relativas al sistema de protección de los intereses:

a) de los acreedores y de los obligacionistas de las sociedades en caso de fusión nacional;

b) de los tenedores de títulos distintos de las acciones a los que correspondan derechos especiales, entendiéndose que en caso de constitución de una SE por fusión de sociedades anónimas:

- la legislación a la que esté sometida cada una de las sociedades fundadoras determinará si una junta de tenedores de estos títulos puede aprobar una modificación de sus derechos en la sociedad;
- la legislación del domicilio social de la SE determinará si los tenedores de los títulos tienen derecho a obtener el rescate de sus títulos por la SE.

Artículo 24 **(Control de la legalidad de la fusión)**

1. Si la legislación de un Estado miembro, a la que están sometidas una o varias de las sociedades fundadoras prevé un control preventivo judicial o administrativo de legalidad, dicha legislación será de aplicación a tales sociedades.

2. Si la legislación de un Estado miembro a la que están sometidas una o varias de las sociedades fundadoras no prevé un control preventivo judicial o administrativo, o si este control no versa sobre todos los actos necesarios para la fusión, las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación del artículo 16 de la Directiva 78/855/CEE se aplicarán a la sociedad o sociedades de que se trate. En el caso de que dicha legislación prevea la celebración de un contrato de fusión con posterioridad a las juntas generales sobre la fusión, dicho contrato deberá celebrarse entre todas las sociedades que participen en la operación. Será de aplicación el apartado 3 del artículo 18.

3. Si la legislación del Estado del domicilio social de la SE y la legislación a la que estén sometidas una o varias de las sociedades fundadoras prevé un control preventivo judicial o administrativo de legalidad, este control se efectuará en primer lugar respecto a la SE. El control sólo podrá realizarse en una sociedad fundadora si existe la prueba de que se ha efectuado el control en la SE de conformidad con el artículo 15.

4. Si la legislación a la que estén sometidas una o varias de las sociedades que participen en la operación prevé un control preventivo judicial o administrativo de legalidad, mientras que la legislación a la que estén sometidas una o varias de las restantes sociedades participantes en la operación no lo contempla, el control deberá realizarse a la vista de los documentos públicos a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 78/855/CEE.

Artículo 25 **(Fecha de efecto)**

La legislación del Estado miembro del domicilio social de la SE determinará la fecha en que surtirán efecto la fusión y la constitución simultánea de la SE. Esta fecha deberá ser posterior a la ejecución de los controles y, en su caso, al otorgamiento de los documentos públicos a que se refiere el artículo 24 en cada una de las sociedades fundadoras.

**Artículo 26
(Publicidad)**

Se dará publicidad a la fusión en las formas previstos por la legislación del Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, respecto a cada una de las sociedades que se fusionen.

**Artículo 27
(Efectos de la fusión)**

La fusión producirá ipso iure y simultáneamente los siguientes efectos:

- a) la transmisión universal, tanto entre las sociedades fundadoras y la SE como con respecto a terceros, de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de las sociedades fundadoras a la SE;
- b) los accionistas de las sociedades fundadoras se convertirán en accionistas de la SE;
- c) las sociedades fundadoras dejarán de existir.

**Artículo 28
(Responsabilidad civil de los administradores o directores)**

La responsabilidad civil de los miembros del órgano de administración o de dirección de las sociedades fundadoras y de los peritos de las sociedades fundadoras se regirá por las disposiciones adoptadas por la legislación del Estado miembro a la que esté sometida la sociedad de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Directiva 78/855/CEE o, en su caso, por el presente Reglamento.

No obstante, en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 21, la responsabilidad civil del perito o de los peritos se regirá por la legislación del Estado miembro a la que pertenezca la autoridad judicial o administrativa que los haya designado.

**Artículo 29
(Régimen de nulidad)**

La nulidad de una fusión que haya surtido efecto a tenor del artículo 25, se regirá por las disposiciones previstas en el Derecho nacional de la sociedad de que se trate, pero sólo podrá declararse por defecto de control preventivo judicial o administrativo de legalidad o por defecto de documento público, en la medida en que la legislación del Estado miembro a la que esté sometida la sociedad exija dicho control o el otorgamiento del mencionado documento. En ningún caso podrá declararse si la legislación del domicilio social de la SE no prevé la nulidad de la fusión por defecto de control preventivo judicial o administrativo de legalidad de la fusión o por defecto de documento público.

Artículo 30
(Fusión: participaciones entre sociedades fundadoras)

1. Se aplicarán asimismo las disposiciones de los artículos 17 a 29 cuando una de las sociedades fundadoras sea titular de la totalidad o de parte de las acciones de otra. En este caso, las acciones de las sociedades fundadoras que correspondan a la SE en cuanto causahabiente de una sociedad fundadora serán anuladas.

SECCIÓN TERCERA

Creación de una SE holding

Artículo 31
(Definición)

1. En caso de constitución de una SE holding, todas las acciones de las sociedades fundadoras pasarán a la SE a cambio de las acciones de la SE holding.

2. Las sociedades fundadoras subsistirán. Si las disposiciones de su Derecho nacional prevén su disolución cuando las acciones pertenecen a una sola persona, dichas disposiciones no serán de aplicación.

Artículo 32
(Proyecto de creación de un holding)

1. Los órganos de administración o de dirección de las sociedades fundadoras elaborarán un proyecto de creación del holding en el que constarán las indicaciones que figuran en las letras a) b) y c) del apartado 1 del artículo 18 y en el artículo 21, así como un informe similar al descrito en el artículo 20.

2. Se aplicará el artículo 21, para el control de la creación del holding, a cada una de las sociedades fundadoras.

3. Se aplicará el artículo 22 para la aprobación de la creación del holding por las juntas generales de las sociedades fundadoras.

4. Se aplicará el artículo 28 sobre la responsabilidad civil.

5. La nulidad de la creación de una SE holding sólo podrá declararse por defecto de control de constitución de conformidad con el artículo 29.

6. A efectos de la aplicación de los artículos de la Sección segunda sobre la fusión por constitución, se entenderá por fusión la constitución de la SE holding.

Artículo 33
(Consecuencias sociales)

Los órganos de administración o de dirección de las sociedades fundadoras examinarán junto con los representantes de sus trabajadores las consecuencias jurídicas, económicas y sociales de la constitución de la SE para estos último, así como las posibles medidas previstas a ellos respecto.

SECCIÓN CUARTA

Constitución de una filial común

Artículo 34 (Proyecto de constitución)

En caso de constitución de una filial común en forma de SE, los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades fundadoras elaborarán un proyecto de constitución de filial común que contendrá:

- a) la forma, denominación y domicilio social de las sociedades fundadoras, y de la SE;
- b) el valor de las participaciones de las sociedades fundadoras en la SE;
- c) la exposición de los motivos económicos de la constitución.

Artículo 35 (Aprobación de la constitución)

1. El proyecto de constitución, la escritura de constitución y los estatutos, si estos son objeto de un acto separado, deberán ser aprobados por cada una de las sociedades fundadoras con arreglo a la ley que les sea aplicable.
2. Serán aplicables a las sociedades fundadoras de Derecho nacional cuantas disposiciones regulen su participación en la constitución de una filial en forma de sociedad anónima de Derecho nacional.
3. Serán aplicables a las sociedades fundadoras que tengan la forma de una SE las disposiciones siguientes:
 - a) la escritura de constitución y los estatutos estarán sujetos a autorización a tenor del artículo 72;
 - b) si la decisión relativa a la participación de la SE en la constitución estuviese entre las materias que requieren una decisión de la Junta General, ésta deberá aprobar asimismo la escritura de constitución y los estatutos.

SECCIÓN QUINTA

Constitución de una filial por una SE

Artículo 36 (Proyecto de constitución)

En caso de que una SE constituya una filial en forma de SE, el órgano de administración o de dirección elaborará un proyecto de constitución de filial. El proyecto contendrá:

- a) la denominación y el domicilio social de la sociedad fundadora, y la escritura de constitución y los estatutos de la filial, si éstos son objeto de un acto separado.
- b) la exposición de los motivos económicos de la constitución.

Artículo 37
(Aprobación de la constitución)

La escritura de constitución y los estatutos de la filial, si éstos son objeto de un acto separado, deberán aprobarse de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 35.

TÍTULO III
Capital -- Acciones -- Obligaciones

Artículo 38
(Capital de la SE)

1. El capital de la SE se expresará en Ecus.

2. El capital de la SE se dividirá en acciones expresadas en Ecus. Las acciones emitidas como contrapartida de las aportaciones deberán estar liberadas, en la fecha de su inscripción en el registro a que se refiere el apartado 1 del artículo 8, en una proporción no inferior al 25% de su valor nominal. En cualquier caso, las acciones emitidas como contrapartida de las aportaciones no dinerarias en la fecha de su inscripción en el registro deberán estar liberadas totalmente en un plazo de cinco años a partir del momento de la constitución o del momento de la obtención de la personalidad jurídica.

3. El capital suscrito sólo podrá estar constituido por elementos de activo susceptibles de valoración económica. No obstante, estos elementos de activo no podrán estar constituidos por compromisos de ejecución de trabajos o de prestación de servicios.

Artículo 39

1. Las acciones no podrán emitirse por importe inferior a su valor nominal.

2. No estará prohibido que quienes, por su profesión, se encarguen de colocar las acciones, paguen menos que el importe total de las acciones que suscriban en el curso de esta operación.

Artículo 40

Todos los accionistas que se encuentren en idénticas condiciones gozarán de igual trato.

Artículo 41

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la reducción del capital suscrito, no podrá eximirse a los accionistas de la obligación de realizar su aportación.

Artículo 42

(Aumento del capital)

1. El aumento del capital suscrito se hará mediante nuevas aportaciones. Exige una modificación de los estatutos. Las acciones emitidas en contrapartida del aumento del capital suscrito deberán quedar liberadas en una proporción no inferior al 25% de su valor nominal. Cuando esté prevista una prima de emisión, su importe deberá desembolsarse íntegramente.

2. Si las nuevas aportaciones consisten total o parcialmente en aportaciones no en metálico, deberá someterse a la junta general un informe sobre su valoración. Este informe será elaborado y firmado por uno o varios peritos independientes de la SE, designados o autorizados por los tribunales del domicilio.

3. Se dará publicidad al informe pericial de conformidad con el artículo 9.

4. Todo aumento del capital suscrito deberá ser decidido por la junta general. Se dará publicidad a esta decisión, así como a la realización del aumento del capital suscrito, de conformidad con el artículo 9.

5. En caso de aumento del capital por incorporación de reservas disponibles, las nuevas acciones se distribuirán entre los accionistas proporcionalmente a su participación anterior.

No obstante, en su decisión sobre el aumento del capital, la junta general podrá decidir que las nuevas acciones se distribuyan total o parcialmente entre el personal de la SE.

Artículo 43

(Autorización de un futuro aumento del capital)

1. Los estatutos, la escritura de constitución o la junta general cuya decisión deba ser objeto de publicidad de conformidad con el artículo 9, podrán autorizar el aumento del capital suscrito hasta el límite de un importe máximo que no podrá ser superior a la mitad del capital suscrito con anterioridad.

2. Dentro de los límites del importe fijado de conformidad con el apartado 1, el órgano de administración o de dirección decidirá, en su caso, aumentar el capital suscrito. Este poder tendrá una duración máxima de cinco años y podrá ser renovado una o varias veces por la Junta general por un período que, en cada renovación, no será superior a cinco años.

3. El órgano de administración o de dirección notificará al registro la decisión relativa a la autorización de un futuro aumento del capital.

El órgano de administración o de dirección notificará al registro y hará publicar de conformidad con el artículo 9 toda emisión de acciones dentro de los límites del capital autorizado, así como las aportaciones realizadas en pago de las acciones. Además, rendirá cuentas cada año, en la memoria de las cuentas anuales, del uso de la autorización.

4. Cuando el capital autorizado se haya suscrito totalmente, o cuando, transcurrido el plazo fijado de conformidad con el apartado 2, se haya suscrito sólo parcialmente, el órgano de administración o de dirección modificará los estatutos mediante la inscripción del nuevo importe del capital.

Si la autorización para aumentar el capital no se hubiere utilizado, el órgano de administración o el órgano de dirección decidirá la supresión de los estatutos de la cláusula de autorización mencionada en el apartado 1. El órgano notificará esta decisión al registro.

5. Cuando un aumento de capital no se haya suscrito íntegramente, sólo se aumentará el capital hasta el importe de las suscripciones recogidas si las condiciones de emisión han estipulado expresamente esta posibilidad.

Artículo 44

(Derecho de suscripción de los accionistas)

1. En todo aumento del capital suscrito mediante aportaciones en metálico, las acciones deberán ofrecerse con preferencia a los accionistas en proporción a la parte del capital representada por sus acciones.

2. La oferta de suscripción con carácter preferente, así como el plazo en que deba ejercerse este derecho, serán objeto de publicación de conformidad con el artículo 9. No obstante, podrá no exigirse esta publicación cuando todas las acciones de la SE sean nominativas. En este caso, todos los accionistas deberán ser informados por escrito. El derecho preferente deberá ejercerse en un plazo no inferior a catorce días a contar desde la fecha de publicación de la oferta o del envío de las cartas a los accionistas.

3. El derecho preferente no podrá ser limitado ni suprimido por los estatutos o la escritura de constitución. Podrá ser suprimido, sin embargo, por decisión de la junta general. El órgano de administración o de dirección deberá presentar a la Junta un informe escrito en el que se indiquen las razones para limitar o suprimir el derecho preferente y se justifique el precio de emisión propuesto. Dicha decisión deberá adoptarse por una mayoría que no podrá ser inferior a los dos tercios de los votos correspondientes bien a los títulos representados, bien al capital suscrito representado. Se dará publicidad a esta decisión de conformidad con el artículo 9.

4. Los estatutos, la escritura de constitución o la junta general, actuando según las reglas de quórum, de mayoría y de publicidad indicadas en el apartado 3, podrán otorgar el poder de limitar o de suprimir el derecho preferente al órgano de administración o de dirección facultado para decidir sobre el aumento del capital suscrito dentro de los límites del capital autorizado. Este poder no podrá tener una duración superior a la del poder indicado en el apartado 2 del artículo 43.

5. Los accionistas podrán obtener gratuitamente copias de los informes referidos en el apartado 3 a partir de la fecha de la convocatoria de la junta general. Esta posibilidad deberá indicarse en el anuncio de convocatoria.

Artículo 45
(Reducción del capital)

1. Toda reducción del capital suscrito, con excepción de la ordenada por decisión judicial, deberá estar subordinada como mínimo a una decisión de la junta general, que actuará según las reglas de quórum y de mayoría fijadas en el apartado 3 del artículo 44. Se dará publicidad a dicha decisión de conformidad con el artículo 9.

La convocatoria de la junta general deberá indicar como mínimo la finalidad de la reducción y la forma en que se realizará.

2. Cuando existan varias categorías de acciones, la decisión de la junta general relativa a la reducción del capital suscrito estará subordinada a una votación separada por cada categoría de accionistas contra cuyos derechos atente la operación.

3. La reducción del capital suscrito se efectuará por disminución del valor nominal de las acciones. No obstante, el valor nominal del capital suscrito no podrá ser reducido a un valor inferior al del capital mínimo. Sólo en caso de pérdidas podrá la junta general decidir reducir el capital a un valor inferior al del capital mínimo. En este caso, la junta general deberá decidir al mismo tiempo elevar el capital a un valor igual o superior al del capital mínimo.

4. Si el capital suscrito se reduce con el fin de adaptar su valor al capital social disminuido como consecuencia de pérdidas y si, como consecuencia de esta reducción, el activo supera al pasivo, la diferencia deberá consignarse en una partida de reserva. Este importe no podrá utilizarse para la distribución de dividendos o para la concesión de otras ventajas a los accionistas.

Artículo 46
(Protección de los acreedores en caso de reducción del capital)

1. En caso de reducción del capital suscrito, los acreedores cuyos créditos se hubieren originado antes de la publicación de la decisión de reducción tendrán como mínimo el derecho de obtener una garantía de los créditos aún no vencidos en el momento de la citada publicación.

Las condiciones para el ejercicio de este derecho se determinarán con arreglo a las disposiciones del derecho del domicilio.

2. Además, la reducción no producirá efecto, o no podrá efectuarse ningún pago en beneficio de los accionistas, en tanto los acreedores no hayan obtenido satisfacción o los tribunales del domicilio de la SE no hayan decidido desestimar su demanda.

3. Se aplicarán los apartados 2 y 3 cuando la reducción del capital suscrito se realice por dispensa total o parcial del desembolso del saldo de las aportaciones de los accionistas.

No se aplicarán a la reducción del capital suscrito que tenga por finalidad adaptar su valor al patrimonio social disminuido como consecuencia de pérdidas.

Artículo 47

El capital suscrito no podrá ser reducido a un valor inferior al capital mínimo fijado de conformidad con el artículo 4. No obstante, podrá hacerse esta reducción cuando esté estipulado asimismo que la decisión correspondiente sólo tendrá efecto si se procede a un aumento del capital suscrito destinado a situarlo a un nivel por lo menos igual al mínimo establecido.

Artículo 48 (Acciones propias)

1. Se prohíbe la suscripción de acciones de la SE por la propia Sociedad, por terceros que actúen por su cuenta, o por empresas controladas en el sentido del artículo 6 o en las que la SE posea una participación mayoritaria.

2. Cuando las acciones de la SE hayan sido suscritas por una persona obrando en nombre propio, pero por cuenta de la sociedad, se considerará que el suscriptor ha realizado esta operación por cuenta propia.

3. Las sociedades fundadoras de la SE que hayan firmado o en cuyo nombre se hayan firmado los estatutos o la escritura de constitución o, en caso de aumento del capital suscrito, los miembros del órgano de administración o de dirección, estarán obligados a liberar las acciones suscritas en violación del presente artículo.

Artículo 49

1. Se prohíbe la adquisición de acciones de la SE por la propia sociedad, por terceros que actúen por su cuenta, o por empresas controladas en el sentido del artículo 6 o en las que la SE posea una participación mayoritaria.

2. El apartado 1 no será aplicable:

a) a la adquisición, por la SE o por terceros que actúen por su cuenta, de acciones de la SE para distribuirlas entre los trabajadores de la SE;

b) a las acciones adquiridas en ejecución de una decisión de reducción del capital;

c) a las acciones adquiridas como consecuencia de una transmisión de patrimonio a título universal;

d) a las acciones íntegramente liberadas adquiridas a título gratuito o adquiridas por bancos u otras entidades financiera en concepto de comisión;

e) a las acciones adquiridas en virtud de una obligación jurídica o resultante de una decisión judicial destinada a proteger a los accionistas minoritarios, especialmente en caso de fusión, de cambio de objeto o de forma de la sociedad, de traslado del domicilio social al extranjero, o de introducción de limitaciones a la transferencia de acciones;

f) a las acciones adquiridas a un accionista a falta de su liberación;

g) a las acciones adquiridas para indemnizar a los accionistas minoritarios de las sociedades controladas;

h) a las acciones íntegramente liberadas adquiridas con motivo de una adjudicación judicial efectuada con el fin de liquidar una deuda del propietario de las acciones con la sociedad.

3. Las acciones adquiridas en los casos indicados en las letras c) a h) del apartado 2 deberán, en todo caso, cederse en un plazo máximo de tres años a contar de su adquisición, a no ser que el valor nominal de las acciones adquiridas, incluidas las acciones que la SE hubiese adquirido directa o indirectamente, no supere el 10% del capital suscrito.

4. A falta de cesión en el plazo fijado en el apartado 3, las acciones deberán ser anuladas.

5. La SE no podrá aceptar sus propias acciones en prenda, ni adquirir sobre éstas derechos de usufructo u otros derechos de disfrute.

6. Una SE no podrá adelantar fondos, ni conceder préstamos, ni dar garantías para la adquisición de sus acciones por un tercero.

7. El apartado 4 no se aplicará ni a las transacciones efectuadas en el marco de las operaciones corrientes de los bancos y demás entidades financieras, ni a las operaciones realizadas para la adquisición de acciones por o para el personal de la SE o de una sociedad por ella controlada. No obstante, estas transacciones y operaciones no podrán ser causa de que el activo neto de la SE resulte inferior al valor del capital suscrito más las reservas que la ley o los estatutos no permitan distribuir.

8. Las acciones adquiridas en infracción de las disposiciones del apartado 1 deberán ser enajenadas en un plazo de seis meses a contar de su adquisición.

9. Cuando una empresa pase a ser controlada por una SE o cuando en dicha empresa la SE adquiera una participación mayoritaria, y aquélla posea acciones de la SE, dicha empresa tendrá que desprenderse de ellas en un plazo de 18 meses a contar del momento en que se inicie la situación de control o de adquisición de participación mayoritaria por la SE.

Cuando una SE adquiera sus propias acciones por transmisión universal, o cuando una empresa controlada por la SE o una empresa en la que la SE posea una participación mayoritaria adquieran, por esta vía, acciones de la SE, estas acciones tendrán que ser enajenadas en el mismo plazo.

10. Las acciones adquiridas por la SE de conformidad con la letra a) del apartado 2 deberán, si no han sido distribuidas entre los trabajadores en los doce meses siguientes a su adquisición, ser enajenadas a más tardar en los seis meses siguientes.

11. Antes de su enajenación o de su distribución entre los trabajadores, no podrá ejercerse ningún derecho emanado de las acciones referidas en los apartados 8, 9 y 10.

Artículo 50 (Obligación de notificar las participaciones)

Las participaciones de la SE se notificarán de conformidad con las disposiciones de las legislaciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 88/627/CEE⁽¹⁾.

(1) DO nº L 348 de 17.12.1988, p. 62

**Artículo 51
(Indivisibilidad de las acciones)**

Los derechos inherentes a una acción serán indivisibles. En caso de pluralidad de derechohabientes sobre la misma acción, los derechos inherentes a la misma sólo podrán ejercerse por medio de un representante común.

**Artículo 52
(Derechos conferidos)**

1. Las acciones podrán conferir derechos diferentes en lo que se refiere a la distribución de los beneficios y del activo social. Queda prohibido prometer o pagar intereses fijos.

2. Se admitirán las acciones sin derecho de voto en las condiciones siguientes:

a) su valor nominal total no podrá ser superior a la mitad del capital;

b) deberán conferir, con excepción del derecho de voto, los derechos reconocidos a todo accionista, entendiéndose que en virtud de los estatutos o por decisión de la junta general, sus derechos de suscripción pueden limitarse a acciones sin derecho de voto. Además, estas acciones deberán conferir ventajas especiales;

c) no podrán entrar en el cálculo del quórum o de la mayoría exigidos por el presente Reglamento o por los estatutos.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio del apartado 5.

3. Quedan prohibidas otras limitaciones o extensiones del derecho de voto, en particular las acciones de voto plural.

4. Las acciones que confieran los mismos derechos constituirán una categoría.

5. Cuando existan varias categorías de acciones, toda decisión de la junta general que atente contra los derechos de una categoría de accionistas estará subordinada como mínimo a una votación por separado por cada categoría de accionistas contra cuyos derechos atente la operación. Las disposiciones relativas a las modificaciones de los estatutos se aplicarán a los tenedores de acciones de las categorías afectadas en todo lo que se refiera a la convocatoria, el quórum y la mayoría.

Artículo 53

(Emisión de acciones al portador o de acciones nominativas)

1. Las acciones serán al portador o nominativas. Los estatutos podrán facultar al accionista para solicitar la conversión de sus acciones al portador en acciones nominativas o viceversa.
2. Una SE que emita acciones nominativas deberá llevar un registro alfabético de todos los titulares de estas acciones, en el que constarán su dirección y el número y categoría de las acciones que posean. Cualquier persona podrá consultar este registro en el domicilio de la SE si así lo desea.

Artículo 54

(Entrega y transmisión de las acciones)

Las disposiciones de la legislación del domicilio de la SE regularán la entrega, la sustitución y la anulación de los títulos y la transmisión de las acciones.

Artículo 55

(Prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a cotización oficial en una bolsa de valores y en caso de oferta pública de valores mobiliarios)

1. En la publicación del prospecto para la admisión de valores mobiliarios a cotización oficial en una bolsa de valores, se aplicarán las disposiciones de las legislaciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 80/390/CEE⁽¹⁾.

(1) DO nº L 100 de 17.04.1980, p. 1

2. En la publicación del prospecto para el caso de la oferta pública de valores mobiliarios, se aplicarán las disposiciones de las legislaciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 89/298/CEE ⁽²⁾.

Artículo 56
(Emisión de obligaciones)

La SE podrá emitir obligaciones.

Artículo 57
(Masa de obligacionistas)

Se aplicarán a la masa de obligacionistas las disposiciones de la legislación del domicilio social de la SE.

Artículo 58
(Obligaciones convertibles en acciones)

1. Se aplicarán a la emisión de obligaciones convertibles en acciones las disposiciones de los artículos 43 y 44.

2. Las condiciones y el procedimiento aplicables al ejercicio del derecho de conversión o de suscripción estarán determinadas por las disposiciones de la legislación del domicilio social de la SE.

3. Mientras haya obligaciones convertibles en circulación, la sociedad no podrá decidir ninguna modificación de los estatutos que afecte a los derechos de los poseedores de esas obligaciones convertibles, salvo cuando menos

(2) DO nº L 124 de 05.05.1989, p. 8

del 5% de las obligaciones convertibles estén aún en circulación y sus tenedores tengan la posibilidad de ejercer su derecho de suscripción o de conversión con suficiente tiempo antes de la modificación de los estatutos, o cuando la masa de los tenedores de obligaciones convertibles haya aprobado la referida modificación. En tal caso, las condiciones de emisión podrán fijar un porcentaje más alto.

4. Cuando los derechos de conversión o de suscripción derivados de las obligaciones convertibles emitidas se hayan ejercido, o cuando se hayan ejercido sólo parcialmente, pero el plazo concedido a tal efecto haya expirado, el órgano de administración o de dirección introducirá en los estatutos las correcciones necesarias para que conste el nuevo valor del capital. Si los derechos de suscripción o de conversión no se hubieren ejercido en el plazo fijado a tal efecto, el órgano de administración o el órgano de dirección eliminará de los estatutos la cláusula relativa a la emisión de obligaciones convertibles.

Estas modificaciones se publicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 59 (Obligaciones con participación)

1. La junta general, pronunciándose como en materia de modificación de los estatutos, podrá decidir la emisión de obligaciones con participación en los beneficios. Los derechos adquiridos por los tenedores, en contrapartida de un desembolso en metálico, se establecerán total o parcialmente en función de los beneficios de la sociedad.

2. El apartado 3 del artículo 58 se aplicará por analogía a las obligaciones con participación emitidas.

Artículo 60 (Otros títulos)

No se autoriza la emisión de otros títulos que concedan a personas no accionistas un derecho de participación en los beneficios o en el activo social.

TÍTULO IV

ÓRGANOS

Artículo 61

Los estatutos de la SE establecerán como órganos de la misma, además de la Junta general de accionistas, bien un órgano de dirección y otro de vigilancia (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista).

SECCIÓN PRIMERA

(Sistema dual)

Subsección primera

Órgano de dirección

Artículo 62

(Funciones del órgano de dirección; designación de los miembros)

1. La SE estará dirigida y representada por un órgano de dirección bajo el control de un órgano de vigilancia.
2. Los miembros del órgano de dirección serán nombrados por el órgano de vigilancia, que podrá revocarlos en todo momento.
3. Nadie podrá ejercer simultáneamente la función de miembro del órgano de dirección y la de miembro del órgano de vigilancia de la misma sociedad.
4. Los estatutos de la SE fijarán el número de miembros del órgano de dirección.
5. El reglamento interior del órgano de dirección será establecido por el órgano de vigilancia, oído el órgano de dirección.

Subsección segunda
Órgano de vigilancia

Artículo 63

(Funciones del órgano de vigilancia; designación de los miembros)

1. El órgano de vigilancia no podrá intervenir en la gestión de la sociedad ni representarla en sus relaciones con terceros. No obstante, representará a la sociedad en sus relaciones con los miembros del órgano de dirección.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en aplicación del artículo 4 de la Directiva .../.../CEE por la que se completa el Estatuto de la SE en lo relativo a la posición de los trabajadores, los miembros del órgano de vigilancia serán designados por la Junta general.

Artículo 64

(Derecho a la información)

1. El órgano de dirección informará al órgano de vigilancia cada tres meses como mínimo acerca de la gestión y la marcha de los asuntos de la sociedad, incluidas las empresas por ella controladas, de su situación presente y de su previsible evolución.
2. El órgano de dirección informará sin demora al presidente del órgano de vigilancia de todo asunto importante y de todo acontecimiento producido en la sociedad y en las empresas por ella controladas que pueda tener repercusiones notorias en la situación de la SE.

3. El órgano de vigilancia podrá en todo momento pedir al órgano de dirección informaciones y aun informes especiales sobre asuntos que afecten a la sociedad o las empresas por ella controladas.
4. El órgano de vigilancia tendrá derecho a proceder a cuantas comprobaciones fueren necesarias para el desempeño de su misión; podrá confiar el ejercicio de este derecho a uno o varios de sus miembros, así como requerir la ayuda de expertos.
5. Cada uno de los miembros del órgano de vigilancia podrá, por mediación de su presidente, pedir al órgano de dirección que comunique al órgano de vigilancia cuantas informaciones sean necesarias para el desempeño de su misión.
6. Cada uno de los miembros del órgano de vigilancia estará autorizado a entrar en conocimiento de todos los informes, documentos e informaciones, y de los resultados de las comprobaciones y controles a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 65

(Reglamento interior. convocatoria)

1. El órgano de vigilancia establecerá su propio reglamento interior y elegirá entre sus miembros un presidente y uno o varios vicepresidentes.
2. El presidente convocará al órgano de vigilancia ya sea de oficio, o a petición de un miembro del mismo, o a petición del órgano de dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

(Sistema modista)

Artículo 66

(Órgano de administración; designación de sus miembros)

1. La SE estará administrada y representada por el órgano de administración. Este órgano estará integrado por un mínimo de tres miembros. El órgano de administración establecerá su propio reglamento interior y elegirá entre sus miembros un presidente y uno o varios vicepresidentes.
2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 103, el órgano de administración delegará la dirección de la SE en uno o varios de sus miembros. Los miembros directivos del órgano de administración serán en número inferior a los restantes miembros de este órgano. La delegación del poder de dirección de un miembro del órgano de administración podrá ser revocada por este órgano en todo momento.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en aplicación del artículo 4 de la Directiva .../.../CEE por la que se completa el Estatuto de la SE en lo relativo a la posición de los trabajadores, los miembros del órgano de administración serán designados por la Junta general.

Artículo 67

(Derecho a la información)

1. El órgano de administración se reunirá como mínimo cada tres meses para deliberar acerca de la gestión y la marcha de los asuntos de la sociedad, incluidas las empresas por ella controladas, de su situación presente y de su previsible evolución.
2. Cada uno de los miembros deberá informar sin demora al presidente de este órgano de todo asunto importante y de todo acontecimiento producido en la sociedad y en las empresas por ella controladas que pueda tener repercusiones notorias en la situación de la SE.

3. Todo miembro del órgano de administración podrá pedir al presidente que convoque a este órgano para deliberar acerca de determinados asuntos de la sociedad. Si no obtuviere satisfacción a su petición en un plazo de quince días, el órgano de administración podrá ser convocado por un tercio de sus miembros.

4. Cada uno de los miembros del órgano de administración podrá entrar en conocimiento de todos los informes, documentos e informaciones facilitados a este órgano con respecto a los asuntos mencionados en los apartados 1 a 3.

SECCIÓN TERCERA

Normas comunes a los sistemas monista y dual

Artículo 68

(Duración del mandato)

1. Los miembros de los órganos serán nombrados por un período fijado en los estatutos, que no podrá ser superior a seis años.

No obstante, los primeros miembros del órgano de vigilancia o del órgano de administración que deban designar los accionistas, serán designados en la escritura de constitución de la SE por un período que no podrá ser superior a tres años.

2. El mandato de los miembros podrá ser renovado.

Artículo 69

(Condiciones de elegibilidad)

1. En el caso de que los estatutos de la SE estipulen que pueda ser miembro de un órgano una persona jurídica o una sociedad, ésta deberá designar a una persona física como representante en el ejercicio de sus funciones en el referido órgano. Este representante estará sometido a las mismas condiciones y obligaciones que si fuera personalmente miembro de dicho órgano. La publicidad estipulada en el artículo 9 se refiere tanto al representante como a la persona jurídica o sociedad representada. Ésta será solidaria e indefinidamente responsable de las obligaciones que se deriven de la responsabilidad civil de su representante.

2. No podrán ser miembros aquellas personas que

- en virtud de la ley que les sea aplicable o
- por motivo de una decisión judicial o administrativa pronunciada o reconocida en un Estado miembro,

no puedan formar parte del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad.

3. Los estatutos de la SE podrán fijar condiciones particulares de elegibilidad para los miembros representantes de los accionistas.

4. Para el nombramiento por la Junta general de los miembros del órgano de vigilancia o del órgano de administración, los estatutos de la SE podrán prever, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 94, modalidades de voto que permitan asimismo a una minoría de accionistas nombrar a uno o varios miembros y a sus suplentes.

Artículo 78

(Nombramiento en caso de vacante)

Los estatutos de la SE podrán establecer el nombramiento de miembros suplentes en caso de vacante. Estos nombramientos podrán anularse en todo momento mediante el nombramiento de miembros titulares.

Artículo 71
(Poder de representación)

1. Cuando el órgano de dirección esté integrado por más de un miembro o la dirección de la sociedad se haya delegado en varios miembros del órgano de administración, éstos sólo podrán representar a la sociedad en sus relaciones con terceros a título colectivo. Los estatutos de la SE podrán en cualquier caso disponer que un miembro del órgano de que se trate tenga poder para representar a la sociedad a título individual, o conjuntamente con uno o varios de los restantes miembros del referido órgano, o conjuntamente con un representante en el sentido del apartado 2.

2. El órgano de administración o el órgano de dirección, con el acuerdo del órgano de vigilancia, podrá otorgar a una o varias personas un poder de representación general. Este poder podrá ser revocado en todo momento y en idénticas condiciones por el órgano que lo otorgó.

3. La sociedad quedará vinculada frente a terceros por los actos realizados de conformidad con los apartados 1 y 2, aun cuando dichos actos no pertenezcan al objeto social, excepto si sobrepasan los poderes conferidos por el presente Reglamento.

Artículo 72
(Operaciones sujetas a autorización)

1. La ejecución de las decisiones de:

- a) cierre o traslado de establecimientos o de partes importantes de establecimientos,
- b) restricciones, ampliaciones o modificaciones importantes de la actividad de la SE,
- c) importantes modificaciones en la organización de la SE,
- d) establecimiento con otras empresas de una cooperación duradera e importante para la actividad de la SE o cese de tal cooperación,
- e) creación de una filial o una sociedad holding,

no podrán efectuarse por el órgano de dirección sin autorización previa del órgano de vigilancia.

La ejecución no podrá delegarse en los miembros directivos del órgano de administración.

El incumplimiento de estas disposiciones no será oponible a terceros, salvo que la SE pruebe que el tercero tenía conocimiento del mismo.

2. Los estatutos de la SE podrán estipular otras categorías de decisiones a las que se aplicará el apartado 1.

Artículo 73
(Conflicto de intereses)

1. Toda operación en la que un miembro tenga un interés opuesto al de la SE deberá ser previamente autorizada por el órgano de vigilancia o el órgano de administración.

2. Los estatutos de la SE podrán estipular que la disposición del apartado 1 no se aplique a las operaciones corrientes realizadas en condiciones normales.
3. El miembro al que se aplique el apartado 1 tendrá derecho a ser oído antes de la decisión sobre la autorización y no participará en el acuerdo del órgano competente para la autorización.
4. Las autorizaciones concedidas con arreglo al apartado 1 durante un ejercicio se comunicarán a más tardar a la primera Junta general siguiente al cierre del ejercicio.
5. La falta de autorización no será oponible frente a terceros, salvo que la SE pruebe que el tercero tenía conocimiento de la necesidad de autorización y de su falta.

Artículo 74

(Derechos y obligaciones)

1. Todos los miembros de un órgano de la SE tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin perjuicio de:
 - a) la distribución interna de atribuciones entre los miembros de cada órgano ni de las disposiciones del reglamento interno para la adopción de decisiones en caso de empate de votos;
 - b) las disposiciones relativas a la delegación del poder de dirección en determinados miembros del órgano de administración.
2. Todos los miembros ejercerán su función en interés de la SE, teniendo especialmente en cuenta los intereses de los accionistas y de los trabajadores.
3. Todos los miembros observarán la necesaria discreción por lo que respecta a las informaciones de carácter confidencial de que dispongan sobre la SE. Deberán respetar dicha obligación aun después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 75
(Revocación de los miembros)

1. Los miembros del órgano de vigilancia o de administración podrán ser revocados por los mismos órganos o las mismas personas o grupos de personas que, con arreglo a este Reglamento o a los estatutos de la SE, sean competentes para su nombramiento.

2. Además de los miembros del órgano de vigilancia o de administración podrán ser revocados por causa justa por los tribunales del domicilio de la SE, en respuesta a una demanda presentada por la Junta general de accionistas, por los representantes de los trabajadores, o por el órgano de vigilancia o de administración.

La demanda podrá ser igualmente presentada por uno o varios accionistas que en conjunto reúnan el 10% del capital de la SE.

Artículo 76
(Quórum, mayoría)

1. Salvo que los estatutos de la SE dispongan un quórum más elevado, cada órgano sólo decidirá válidamente si la mitad por lo menos de sus miembros participa en la decisión.

2. Los miembros ausentes podrán participar en las decisiones otorgando poder de representación a un miembro presente. Cada miembro sólo podrá representar a un solo miembro ausente.

3. Salvo que los estatutos de la SE dispongan una mayoría más alta, las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y representados.

4. En las condiciones estipuladas en los estatutos de la SE, cada uno de los órganos podrá igualmente adoptar decisiones mediante votos emitidos por escrito, télex, telegrama, teléfono o por cualquier otro medio de telecomunicación, siempre que todos los miembros estén informados del procedimiento de voto previsto y ningún miembro se oponga a la adopción de este procedimiento.

Artículo 77
(Responsabilidad civil)

1. Los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia responderán del perjuicio sufrido por la sociedad debido a las faltas cometidas contra ella en el desempeño de sus funciones.

2. Cuando el referido órgano esté integrado por varios miembros, todos serán responsables solidaria e ilimitadamente. No obstante, podrá quedar exonerado de responsabilidad el miembro del referido órgano que pruebe que ninguna falta le es personalmente imputable. La exoneración de un miembro no podrá resultar únicamente de que el hecho perjudicial no esté incluido en las competencias que le hubieren sido atribuidas.

Artículo 78
(Acción social)

1. La acción social de responsabilidad podrá ser entablada por el órgano de administración o por el órgano de vigilancia.

2. La acción social de responsabilidad deberá entablarse si así lo decide la Junta general, que podrá designar con este fin un mandatario especial. Para esta decisión los estatutos no podrán fijar una mayoría superior a la mayoría absoluta de los votos correspondientes al capital representado.

3. La acción social de responsabilidad podrá ser igualmente entablada por uno o varios accionistas que en conjunto reúnan el 10% del capital de la SE.

4. La acción social de responsabilidad podrá ser ejercitada por cualquier acreedor de la SE que pruebe que ésta no puede satisfacerle.

Artículo 79

(Renuncia a la acción social)

1. La SE podrá renunciar al derecho de entablar la acción social de responsabilidad. Tal renuncia estará supeditada a una decisión expresa de la Junta general adoptada con conocimiento de la falta cometida y de su efecto perjudicial para la sociedad. No obstante, no podrá adoptarse dicha decisión si se oponen a ella accionistas que dispongan de acciones por el valor estipulado en el artículo 75.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a toda transacción a pactar entre la sociedad y un miembro de alguno de sus órganos con motivo de una acción social de responsabilidad.

Artículo 80

(Prescripción de la acción social)

La acción social de responsabilidad no podrá ejercitarse una vez transcurrido un plazo de cinco años a contar del hecho perjudicial.

SECCIÓN CUARTA

Junta general

Artículo 81

(Competencia)

1. La Junta general decidirá respecto a las siguientes materias:
 - a) aumento o reducción del capital suscrito o autorizado,
 - b) emisión de obligaciones convertibles en acciones o con derecho de suscripción y de obligaciones con participación en los beneficios,
 - c) nombramiento o revocación de los miembros del órgano de administración o de vigilancia que representen a los accionistas,
 - d) ejercicio de la acción social de responsabilidad,
 - e) nombramiento o revocación de los censores de cuentas,
 - f) aprobación de las cuentas anuales,
 - g) distribución de los resultados del ejercicio anual
 - h) modificación de los estatutos,
 - i) disolución y nombramiento de los liquidadores,
 - j) transformación,
 - k) fusión de la SE con otra sociedad,
 - l) transferencia del activo,

Artículo 82
(Convocatoria)

1. La Junta general se reunirá por lo menos una vez al año. No obstante, la primera Junta general podrá reunirse dentro de los 18 meses siguientes a la constitución de la SE.
2. La Junta general podrá ser convocada en todo momento por el órgano de dirección o el órgano de administración.

Artículo 83
(Convocatoria por una minoría de accionistas)

1. La convocatoria de la Junta general y la fijación del orden del día podrán ser pedidas a la SE por uno o varios accionistas que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 75.
2. Si la petición formulada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 no obtuviera respuesta en el plazo de un mes, los tribunales del domicilio podrán ordenar la convocatoria de la Junta general o conceder autorización para convocarla a los accionistas que hayan formulado la petición o a un mandatario de éstos.

Artículo 84
(Régimen de la convocatoria)

1. a) La convocatoria tendrá lugar, bien mediante la publicación de un anuncio en el boletín nacional que designe la legislación del Estado del domicilio de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, bien mediante inserción de un anuncio en uno o varios periódicos diarios de amplia difusión.

b) No obstante, la convocatoria de la Junta general de una SE en la que todas las acciones sean nominativas y todos los accionistas sean conocidos podrá hacerse convocando a todos los accionistas por cualquier medio de comunicación.

2. La convocatoria tendrá como mínimo el contenido siguiente:

a) denominación social y sede de la SE,

b) lugar y fecha de la reunión,

c) naturaleza de la Junta general / ordinaria, extraordinaria o especial/,

d) en su caso, las formalidades exigidas por los estatutos para la participación en la Junta general y el ejercicio del derecho de voto,

e) en su caso, las disposiciones de los estatutos que limiten la elección del mandatario del accionista a determinadas categorías de personas,

f) orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y las propuestas de decisión.

3. Entre la fecha de la primera publicación del anuncio de la convocatoria, según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, o la fecha de envío de la primera convocatoria por los medios previstos en la letra b) del apartado 1, y la fecha de la primera reunión de la Junta general, deberá mediar por lo menos un plazo de 30 días.

Artículo 85

1. Uno o varios accionistas que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 75 podrán pedir la inclusión de uno o varios nuevos asuntos en el orden del día de una Junta general ya convocada.

2. Las solicitudes de inclusión de nuevos asuntos en el orden del día se enviarán a la SE en un plazo de siete días a contar, bien de la primera publicación de la convocatoria según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 84, bien del envío de la primera convocatoria a la Junta general por los medios previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 84.

3. Los asuntos cuya inclusión en el orden del día se haya pedido de conformidad con el apartado 2 se comunicarán o publicarán en la misma forma que la convocatoria, y a más tardar siete días antes de la fecha de la reunión.

Artículo 86
(Participación en la Junta)

Estará habilitado para participar en la Junta general todo accionista que haya cumplido las formalidades exigidas por los estatutos. No obstante, los estatutos podrán prohibir la participación de los accionistas sin derecho a voto.

Artículo 87
(Representación de los accionistas)

1. Todo accionista estará habilitado para hacerse representar en la Junta general.
2. La legislación del domicilio o los estatutos podrán limitar la elección del mandatario a una o varias categorías determinadas de personas, sin impedir que los accionistas puedan hacerse representar por otros accionistas.
3. El poder deberá otorgarse por escrito y conservarse durante el plazo establecido en el apartado 4 del artículo 99.

Artículo 88

1. Cuando las representaciones se otorguen en favor de personas que actúen en el marco de su actividad profesional se aplicarán las disposiciones del artículo 87 y las disposiciones siguientes:

a) la representación se concederá para una sola junta, pero tendrá validez para juntas sucesivas con el mismo orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2;

b) la representación será revocable;

c) se pedirá que otorguen representación a todos los accionistas de los que se conozca el nombre y domicilio, bien por escrito, bien mediante inserción de esta petición en uno o varios diarios de amplia difusión;

d) la petición de representación contendrá, al menos, los siguientes puntos:

- orden del día con los asuntos a tratar y con las propuestas de decisión;
- indicación de que los documentos referidos en el artículo 84 están a disposición del accionista que los solicite;
- petición de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto sobre cada uno de los puntos del orden del día;
- indicación del sentido en el que el representante ejercerá el derecho de voto a falta de instrucciones del accionista.

e) el derecho de voto deberá ejercerse según las instrucciones del accionista o, a falta de ellas, según las indicaciones dadas al accionista. No obstante, el representante puede separarse de las instrucciones del accionista o de las indicaciones dadas a éste, en razón de circunstancias desconocidas en el momento del envío de las instrucciones o de la petición de representación y cuando el cumplimiento de las instrucciones o de las indicaciones pudiera comprometer los intereses del accionista. El representante

deberá, en ese caso, informar sin dilación al accionista, comunicándole los motivos.

2. Podrá otorgarse la representación, no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, por un plazo determinado de como máximo 15 meses. En este caso, deberán comunicarse las informaciones indicadas en la letra d) del apartado 1 a todos los accionistas a que se refiere la letra c) del apartado 1 antes de cada Junta general.

Artículo 89

(Disposición de los documentos contables)

Las cuentas anuales, consolidadas en su caso, la propuesta de distribución de resultados cuando no aparezca en las cuentas anuales, el informe de gestión y la certificación de las personas encargadas del examen de las cuentas, estarán a disposición de cualquier accionista desde por lo menos la fecha de envío o de publicación de la convocatoria de Junta general para aprobar las cuentas anuales y la distribución de los resultados del ejercicio. Todo accionista podrá, si lo desea, obtener gratuitamente copia de los citados documentos. A contar desde la misma fecha, se tendrá a disposición de todo accionista que desee consultarlo en el domicilio de la S.E. el informe de las personas encargadas del examen de las cuentas.

Artículo 90

(Derecho a la información)

1. Todo accionista que así lo pida en la reunión de la Junta general tendrá derecho a obtener información sobre las actividades de la sociedad que estén relacionadas con asuntos incluidos en el orden del día o con otros en que la Junta general pueda adoptar una decisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 91.

2. El órgano de dirección o los miembros directivos del órgano de administración estarán obligados a dar estas informaciones.
3. La comunicación de una información no puede ser denegada salvo que:
 - a) sea de tal naturaleza que pueda causar grave perjuicio a la sociedad o a una empresa por ella controlada, o
 - b) sea incompatible con la obligación legal de secreto.
4. Si se deniega la información al accionista, éste podrá pedir que consten en el acta de la Junta general tanto su pregunta como los motivos de la denegación.
5. El accionista a quien se deniegue una información podrá recurrir contra dicha denegación ante los tribunales del domicilio de la S.E. La demanda deberá interponerse en un plazo de dos semanas a contar desde la clausura de la Junta general.

Artículo 91

(Toma de decisiones: orden del día)

1. La Junta general no podrá tomar decisiones sobre temas que no se hayan comunicado o publicado con arreglo a la letra f) del apartado 2 del artículo 84 o al apartado 3 del artículo 85.
2. El apartado 1 no será aplicable cuando todos los accionistas se encuentren presentes o representados en la Junta general, salvo que un accionista se oponga a que se tome la decisión.

Artículo 92

(Derecho de voto)

1. El derecho de voto del accionista será proporcional a la parte alícuota del capital suscrito representada por la acción.

2. Los estatutos podrán autorizar:

- a) la limitación o exclusión del derecho de voto correspondiente a las acciones a las que se hayan concedido ventajas especiales;
- b) la limitación del número de votos correspondientes a las acciones atribuidas a un mismo accionista, a condición de que esta limitación se aplique por lo menos a todos los accionistas de la misma categoría.

3. El derecho de voto no podrá ser ejercido:

- a) en tanto no se haya efectuado el desembolso requerido por la sociedad;
- b) a cuenta de las acciones propias en poder de la SE o de alguna de sus filiales.

4. El ejercicio del derecho de voto se regirá por la legislación del domicilio de la S.E. en caso de sucesión, usufructo, acciones pignoradas, o defecto de información sobre participaciones importantes.

Capítulo 93 **(Conflicto de intereses)**

El accionista o representante de accionista no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus propias acciones o a acciones pertenecientes a terceros cuando las decisiones de la Junta tengan por objeto:

- a) hacer valer reivindicaciones de la SE contra dicho accionista,
- b) entablar la acción social de responsabilidad contra dicho accionista, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78,
- c) renunciar al derecho de ejercer la acción social de responsabilidad contra dicho accionista, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.

Artículo 94
(Mayoría necesaria)

1. Las decisiones de la Junta general requerirán por lo menos la mayoría absoluta de los votos correspondientes al capital suscrito presente o representado, salvo en los casos en los que el presente Reglamento estipule mayorías más altas.

2. No obstante, por lo que respecta al nombramiento o la revocación de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia, los estatutos no podrán estipular una mayoría más alta que la indicada en el apartado 1.

Artículo 95
(Modificación de los estatutos)

1. Toda modificación de los estatutos o de la escritura de constitución requiere una decisión de la Junta general.

2. No obstante, los estatutos podrán estipular que el órgano de administración o de dirección pueda modificar los estatutos o la escritura de constitución cuando la modificación no sea sino la ejecución de una decisión ya adoptada bien por la Junta general, bien por el órgano de administración o de dirección en virtud de una autorización conferida por la Junta general, por los estatutos o por la escritura de constitución.

Artículo 96

1. El texto íntegro de la modificación de los estatutos o de la escritura de constitución sobre la que la Junta general deba pronunciarse se incluirá en la convocatoria de la reunión.

2. No obstante, los estatutos podrán estipular que todo accionista que lo desee podrá obtener gratuitamente el texto íntegro de la modificación referida en el apartado primero.

Artículo 97

1. Las decisiones de la Junta general que tengan por objeto la modificación de los estatutos o de la escritura de constitución requerirán una mayoría que no podrá ser inferior a dos tercios de los votos correspondientes al capital suscrito representado.

2. No obstante, los estatutos podrán estipular que, cuanto esté representada la mitad por lo menos del capital suscrito, será suficiente la mayoría simple de los votos indicados en el apartado 1.

3. Las decisiones de la Junta general que acarreen un aumento de los compromisos de los accionistas requerirán en cualquier caso la aprobación de todos los accionistas afectados.

4. La decisión de modificación de los estatutos o de la escritura de constitución deberá publicarse de conformidad con el artículo 9.

Artículo 98

(Voto separado de cada categoría de accionistas)

1. Cuando existan varias categorías de acciones, toda decisión de la Junta general quedará subordinada, cuando menos, a una votación por separado de cada una de las categorías contra cuyos derechos atente la decisión.

2. Cuando la decisión de la Junta general requiera la mayoría de votos exigida en los apartados 1 y 2 del artículo 97, se requerirá la misma mayoría para la votación por separado de cada categoría de accionistas contra cuyos derechos atente la decisión.

Artículo 99

(Acta)

1. Se levantará acta de cada una de las reuniones de la Junta general.
2. El acta deberá contener por lo menos los siguientes puntos:
 - a) el lugar y la fecha de la reunión,
 - b) el objeto de las decisiones,
 - c) el resultado de las votaciones.
3. El acta deberá contener como anexo:
 - a) la lista de presencias,
 - b) los documentos relativos a la convocatoria de la Junta general.
4. Tanto el acta como los documentos anexos deben conservarse como mínimo durante tres años. Cualquier accionista que así lo desee podrá disponer gratuitamente de las copias del acta y de los documentos anejos.

Artículo 100

(Recurso contra las decisiones de la Junta general)

1. Las decisiones de la Junta general podrán ser anuladas por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento o de los estatutos de la sociedad en las condiciones que siguen.
2. La acción de nulidad podrá ser entablada por todo accionista o toda persona con interés legítimo, a condición de que pueda invocarse un interés respecto de la disposición infringida y de que la decisión de la Junta general haya podido modificarse o dejarse influir por dicho incumplimiento.

3. La acción de nulidad deberá ser entablada dentro de los tres meses siguientes a la clausura de la Junta ante los tribunales del domicilio de la sede de la SE. La acción se dirigirá contra la SE.
4. Las modalidades de procedimiento de la acción de nulidad se regirán por la legislación del domicilio de la sociedad.
5. La decisión por la que se declare la nulidad será publicada de acuerdo con el artículo 9.
6. El tribunal no podrá declarar la nulidad de una decisión si dicha decisión ha sido sustituida por otra adoptada de conformidad con el presente Reglamento y los estatutos de la SE. El tribunal podrá conceder, aun de oficio, el plazo necesario para que la Junta general pueda adoptar esta nueva decisión.

Título V

Cuentas anuales y cuentas consolidadas

Sección Primera -- Cuentas anuales

Subsección Primera -- Formulación de las cuentas anuales

Artículo 101

1. La SE formulará cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos constituyen un todo.
2. Las cuentas anuales de la SE se formularán con arreglo a las disposiciones de la Directiva 78/660/CEE, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
3. a) No se aplicarán el artículo 1; la última frase del apartado 5 y el apartado 6 del artículo 2; la última frase del apartado 1, la última frase del apartado 2, el apartado 3, la última frase de la letra b) y la última frase del apartado 4 del artículo 4; el artículo 5; el apartado 2 del artículo 43; el apartado 1 y la última frase de la letra b) del artículo 45 y los artículos 54, 55 y 62 de la Directiva 78/660/CEE.

b) Para la formulación de las cuentas anuales se aplicarán las disposiciones de los artículos, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Directiva 78/660/CEE. La SE podrá elegir la opción establecida en el artículo 6 de dicha Directiva.

c) Para la presentación del balance , la SE podrá elegir entre los esquemas establecidos en los artículos 9 y 10 de la Directiva 78/660/CEE. Podrá elegir entre las opciones establecidas en los artículos 9, 10, 11, última frase del artículo 18, apartado 2 del artículo 20 y última frase del artículo 21 de dicha Directiva.

d) Para la presentación de la cuenta de pérdidas y ganancias, la SE podrá elegir entre los esquemas establecidos en los artículos 23 a 26 de la Directiva 78/660/CEE. Podrá elegir entre las opciones establecidas en los artículos 27 y 30 de dicha Directiva.

e) La valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales se hará con arreglo a los principios recogidos en el artículo 31 de la Directiva 78/660/CEE. La valoración se basará en el principio del precio de adquisición o del coste de producción según las disposiciones de los artículos 34 a 42 de dicha Directiva.

La SE podrá elegir uno de los tres métodos alternativos de valoración establecidos en el artículo 33 de la Directiva. Cuando la SE utilice esta posibilidad, se asegurará de que el método aplicado se ajusta a los principios recogidos en este artículo. El método aplicado se especificará en la memoria.

La SE podrá elegir entre las opciones previstas en el apartado 1 del artículo 34, el artículo 36, los apartados 1 y 2 del artículo 37, la letra c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 39 y el apartado 1 del artículo 40 de dicha Directiva.

f) Además de las indicaciones estipuladas en otras disposiciones de la Directiva 78/660/CEE, la memoria deberá incluir por lo menos las indicaciones estipuladas en el artículo 43 de dicha Directiva. La SE podrá elegir entre las opciones establecidas en el artículo 44 y en los apartados 1 y 2 del artículo 45 de la Directiva.

Subsección segunda - Formulación del informe de gestión

Artículo 102

1. La SE formulará un informe de gestión que deberá contener por lo menos una exposición fiel de la evolución de los asuntos y de la situación de la sociedad.

2. El informe de gestión deberá incluir asimismo las indicaciones estipuladas en el artículo 46 de la Directiva 78/660/CEE.

Subsección tercera - Control

Artículo 103

1. El control de las cuentas anuales de la SE será realizado por una o varias personas habilitadas en un Estado miembro de conformidad con las disposiciones de la Directiva 84/253/CEE⁽¹⁾. Asimismo, estas personas deberán comprobar la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.
2. Cuando la SE cumpla los criterios establecidos en el artículo 11 de la Directiva 78/660/CEE no estará obligada a hacer controlar sus cuentas. En este caso, los miembros del órgano de administración o de dirección incurrirán en las sanciones previstas para las sociedades anónimas en el Estado del domicilio si las cuentas anuales o el informe de gestión no estén formulados de acuerdo con las disposiciones de la presente sección.

Subsección cuarta - Publicidad

Artículo 104

1. Las cuentas anuales regularmente aprobadas y el informe de gestión, así como el informe de control, serán objeto de publicidad en forma establecida por la legislación del Estado miembro en el que la SE tenga su domicilio de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE.
2. La SE podrá elegir entre las opciones establecidas en el artículo 47 de la Directiva 78/660/CEE.
3. Se aplicarán a la SE los artículos 48, 49 y 50 de la Directiva 78/660/CEE.

Subsección quinta - Disposiciones finales

Artículo 105

Se aplicarán a la SE los artículos, 56 a 61 de la Directiva 78/660/CEE. La SE podrá elegir entre las opciones establecidas en dichos artículos.

(1) DO nº L 126 de 12.05.1984, p. 20

Segunda sección - Cuentas consolidadas

Subsección primera - Condiciones de formulación de las cuentas consolidadas

Artículo 106

1. Cuando la SE sea una empresa matriz en el sentido de los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, deberá formular cuentas consolidadas y un informe consolidado de gestión con arreglo a las disposiciones de dicha Directiva.
2. No serán de aplicación la última frase de la letra c), la última frase del inciso bb de la letra d) y los párrafos segundo y tercero de la letra d) del apartado 1 del artículo 1, así como tampoco los artículos 4 y 5 de la Directiva 83/349/CEE.
3. La SE podrá elegir entre las opciones establecidas en los artículos 1, 6, 12 y 15 de la Directiva 83/349/CEE.

Artículo 107

1. Cuando la SE sea una empresa matriz en el sentido de los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, y sea al mismo tiempo empresa filial de una empresa matriz sujeta al derecho de un Estado miembro, quedará exenta de la obligación de formular cuentas consolidadas según las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de dicha Directiva. Se aplicará el artículo 10 de tal Directiva.
2. No se aplicarán el párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 7, la última frase del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 8 y el artículo 9 de la Directiva 83/349/CEE.
3. La exención establecida en el apartado 1 no se aplicará cuando los valores mobiliarios de la SE estén admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores establecida en un Estado miembro.

Artículo 100

Cuando la SE sea una empresa matriz en el sentido de los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE y sea al mismo tiempo empresa filial de una empresa matriz no sujeta al Derecho de un Estado miembro, estará exenta de la obligación de formular cuentas consolidadas con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 11 de dicha Directiva.

2. No se aplicarán la última frase del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 8 y el artículo 10 de la Directiva 83/349/CEE.

3. La exención prevista en el apartado 1 no se aplicará cuando los valores mobiliarios de la SE estén admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores establecida en un Estado miembro.

Subsección segunda - Modos de formulación de las cuentas consolidadas

Artículo 189

1. Las cuentas consolidadas comprenderán el balance consolidado, la cuenta consolidada de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos constituyen un todo.

Las cuentas consolidadas deberán formularse de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 83/349/CEE, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

3. a) No se aplicarán la última frase del apartado 5 y el apartado 6 del artículo 16, la primera frase de la letra c) del apartado 2 y la última frase del apartado 3 del artículo 33, la última frase del punto 12 y la última frase del punto 13 del artículo 34, la segunda frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 35, el artículo 40, el apartado 5 del artículo 41 y el artículo 48 de la Directiva 83/349/CEE.

b) La SE podrá elegir entre las opciones establecidas en el apartado 2 del artículo 17, en la letra b) del apartado 1 del artículo 19, en el artículo 20, en la última frase de la letra c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 26, y en el apartado 2 del artículo 27, en la segunda frase del artículo 28, en la segunda frase de la letra a) del apartado 2 y en la última frase del apartado 5 del artículo 29, y en el apartado 2 del artículo 30, en el artículo 32, en la letra d) del apartado 2 del artículo 33 y en el apartado 1 del artículo 35 de la Directiva 83/349/CEE.

Subsección tercera -- Formulación del informe consolidado de gestión

Artículo 110

1. El informe consolidado de gestión deberá contener por lo menos una exposición fiel de la evolución de los asuntos y de la situación de todas las empresas comprendidas en la consolidación.
2. Asimismo, el informe consolidado de gestión deberá contener las indicaciones establecidas en el artículo 36 de la Directiva 83/349/CEE. La SE podrá elegir la opción establecida en la última frase de la letra d) del apartado 2 de dicho artículo.

Subsección cuarta -- Control de las cuentas consolidadas

Artículo 111

El control de las cuentas consolidadas será realizado por una o varias personas habilitadas en un Estado miembro de conformidad con las disposiciones de la Directiva 84/253/CEE. Estas personas deberán comprobar la concordancia del informe de gestión consolidado con las cuentas consolidadas del ejercicio.

Subsección quinta -- Publicidad

Artículo 112

1. Las cuentas consolidadas regularmente aprobadas y el informe consolidado de gestión, así como el informe de control, serán objeto de publicidad en la forma establecida por la legislación del Estado miembro en el que se la SE tenga su domicilio de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE.
2. No se aplicarán los apartados 3, 4 y 6 del artículo 38 de la Directiva 83/349/CEE.
3. Los miembros del órgano de dirección o los miembros directivos del órgano de administración incurrirán en las sanciones previstas cuando no se publiquen las cuentas consolidadas y el informe de gestión consolidado.

Sección tercera - Bancos y empresas de seguros

Artículo 113

1. Las SE que sean entidades de crédito o establecimientos financieros se ajustarán, por lo que se refiere a la formulación, el control y la publicidad de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, a las reglas previstas en el Derecho nacional del Estado del domicilio en aplicación de la Directiva 86/635/CEE⁽¹⁾.

2. Las SE que sean empresas de seguros se ajustarán, por lo que se refiere a la formulación, el control y la publicidad de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, a las reglas establecidas en el derecho nacional del Estado del domicilio en aplicación de la Directiva (que, completando la Directiva 78/660/CEE, armonice las disposiciones relativas a las cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros).

(1) DO nº L 372 de 31.12.1986, p. 1

Título VI

Grupos de sociedades

Artículo 114

1. Los derechos y obligaciones de una empresa relativos a la protección de los accionistas minoritarios, así como de terceros, que sean consecuencia del control ejercido sobre una SE, serán los establecidos por el Derecho aplicable a las sociedades anónimas con arreglo a la legislación del Estado del domicilio de la SE.

2. El apartado 1 no afectará a las obligaciones que incumben a la empresa que ejerce el control en virtud de la legislación por la que se rige.

TÍTULO VII

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

SECCIÓN PRIMERA

Disolución

Artículo 115

La SE quedará disuelta:

1. por expiración del periodo fijado en los estatutos o en la escritura de constitución, o
2. por decisión de la junta general de accionistas, o
3. por decisión de los tribunales del domicilio:
 - a) en caso de reducción del capital suscrito de la sociedad por debajo del capital mínimo establecido en el artículo 4;
 - b) en caso de falta de publicidad de las cuentas durante los tres últimos ejercicios de la sociedad;
 - c) por una causa de disolución establecida por la ley del domicilio de la SE, por los estatutos, o por la escritura de constitución.

Artículo 116
(Disolución por la junta general)

1. La decisión de la junta general de accionistas sobre la disolución de la sociedad por una causa prevista en los estatutos o en la escritura de constitución requerirá como mínimo la mayoría simple de los votos correspondientes al capital suscrito representado.

2. En todos los demás casos, la decisión de la junta general de accionistas sobre la disolución de la SE requerirá una mayoría que no podrá ser inferior a dos tercios de los votos correspondientes al capital suscrito representado. Sin embargo, los estatutos podrán establecer que, cuando la mitad por lo menos del capital suscrito esté representada, sea suficiente la mayoría simple indicada en el primer apartado.

Artículo 117
(Disolución por los tribunales del domicilio)

1. El procedimiento de disolución ante los tribunales del domicilio podrá ser entablado por el órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la SE, o por todo accionista o toda persona que ostente un interés legítimo.

2. Cuando la SE pueda poner remedio a la causa de disolución, el tribunal podrá concederle un plazo suficiente para regularizar su situación.

Artículo 118
(Publicación de la disolución)

La disolución de la SE será objeto de publicidad según las modalidades previstas en el artículo 9.

Artículo 119
(Continuación de una sociedad disuelta)

1. La junta general de accionistas podrá decidir la continuidad de una SE disuelta por expiración de su duración o por decisión de la junta general, siempre que no se haya producido ningún reparto en concepto de liquidación con arreglo al artículo 126.

2. La decisión sobre la continuidad de la sociedad deberá ser adoptada con arreglo al apartado 2 del artículo 116 y publicada de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 9.

Artículo 120
(Nombramiento de los liquidadores)

1. La disolución de la SE acarrea la liquidación de su patrimonio. Esta liquidación será efectuada por uno o varios liquidadores.

2. Los liquidadores serán nombrados:

a) directamente por los estatutos o la escritura de constitución, según modalidades establecidas en estos documentos;

b) por decisión de la junta general de accionistas adoptada por la mayoría simple de votos indicada en el apartado 1 del artículo 116;

c) a falta de nombramiento con arreglo a las letras anteriores, por los tribunales del domicilio a instancias de cualquier accionista, o del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la sociedad.

3. Las funciones de los liquidadores, a falta de su nombramiento de acuerdo con el apartado 2, se ejercerán por el órgano de administración o de dirección de la sociedad.

4. La junta general fijará la remuneración de los liquidadores. Si los liquidadores son designados por los tribunales del domicilio serán éstos los que fijen dicha remuneración.

Artículo 121
(Revocación de los liquidadores)

Los liquidadores podrán ser revocados antes del cierre de la liquidación:

a) en el caso del nombramiento previsto en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 120 o en caso de aplicación del apartado 3 del artículo 120, mediante decisión de la junta general adoptada por la mayoría simple de votos indicada en el apartado 1 del artículo 116,

b) en todos los casos de nombramiento, por los tribunales del domicilio a instancia de cualquier persona con intereses legítimos y por causa justificada.

Artículo 122
(Poderes de los liquidadores)

1. Los liquidadores podrán realizar todos los actos útiles para la liquidación de la SE y, en particular, poner fin a los asuntos pendientes, percibir los créditos, convertir en metálico el patrimonio subsistente de la SE en la medida de lo necesario para su liquidación, y satisfacer a los acreedores. Podrán adquirir nuevos compromisos si así lo requiere la liquidación.

2. Los liquidadores podrán obligar al SE frente a terceros y representarla ante los tribunales.

El nombramiento, cese de funciones e identidad de los liquidadores serán objeto de publicidad de acuerdo con el artículo 9. Las medidas de publicidad deberán especificar si los liquidadores pueden obligar a la sociedad individualmente o deben hacerlo conjuntamente.

Artículo 123

(Responsabilidad de los liquidadores)

1. Las disposiciones sobre la responsabilidad civil de los miembros del órgano de administración o dirección de la SE se aplicarán a la responsabilidad civil de los liquidadores por las faltas cometidas en el desempeño de su misión.

Artículo 124

(Documentos contables)

1. Los liquidadores deberán formular un estado de cuentas de la situación patrimonial de la SE a la fecha del inicio de la liquidación. Todo accionista o todo acreedor de la SE podrá obtener si lo desea, gratuitamente, copia del estado de cuentas.

2. Los liquidadores rendirán cuentas anualmente de su actividad a la junta general.

3. Se aplicarán "mutatis mutandis" las disposiciones en materia de formulación, control y publicidad de las cuentas anuales o de las cuentas consolidadas así como de habilitación de las personas encargadas del control legal de dichas cuentas.

Artículo 125

(Información de los acreedores)

La publicación de la disolución de la sociedad prevista en el artículo 118 deberá incluir la invitación a los acreedores a exhibir sus créditos, así como la indicación del plazo a partir del cual se procederá al reparto en concepto de liquidación.

Además se enviará una invitación similar, por escrito, a todo acreedor conocido de la sociedad.

Artículo 126
(Reparto del patrimonio)

1. No se realizará reparto alguno en concepto de liquidación a los derechohabientes designados en los estatutos o en la escritura de constitución o, a falta de dicha designación, a los accionistas, antes de haber satisfecho a todos los acreedores de la sociedad y antes de que hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 125 y en el apartado 2 del artículo 127.

2. El activo neto de la SE, tras haber satisfecho a los acreedores y, en su caso, repartido lo debido a los derechohabientes indicados en el apartado 1, se repartirá, salvo cláusula contraria en los estatutos o en la escritura de constitución, entre los accionistas en proporción al valor nominal de sus acciones.

3. Si las aportaciones correspondientes a todas las acciones emitidas por la sociedad no estuviesen liberadas en la misma proporción, estas aportaciones deberán ser devueltas. En este caso se repartirá el activo neto remanente de conformidad con el apartado 2. Si el activo neto no es suficiente para devolver las aportaciones arriba citadas, los accionistas asumirán las pérdidas en proporción al valor nominal de sus acciones.

4. Cuando un crédito contra la SE no haya vencido, o sea litigioso, o se desconozca al acreedor, sólo se podrá proceder al reparto del activo neto una vez constituida una garantía adecuada en favor de este acreedor o si el patrimonio remanente tras un reparto parcial constituye garantía suficiente.

Artículo 127
(Documento de reparto)

1. Los liquidadores deberán formular un documento de reparto del activo neto de la sociedad con arreglo al artículo 126 y una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo 125.
2. Este documento de reparto deberá ser puesto en conocimiento de la Junta General y de todo derechohabiente designado en los estatutos o en la escritura de constitución. Todo accionista y todo derechohabiente podrá interponer recurso contra el documento de reparto ante los tribunales del domicilio en un plazo de tres meses a contar desde la información a la junta general o al derechohabiente. No se podrá hacer reparto alguno antes de la expiración de este plazo.
3. Cuando se interponga un recurso, corresponderá al tribunal decidir si y en qué medida se podrá proceder a un reparto parcial antes del pronunciamiento del tribunal.

Artículo 128
(Fin de la liquidación)

1. La liquidación quedará cerrada una vez efectuado el reparto.
2. Cuando, tras el cierre de la liquidación, se descubran elementos del patrimonio de la sociedad antes desconocidos, o resulten necesarias otras medidas de liquidación, los tribunales del domicilio, a instancia de un accionista o de un acreedor, renovarán el mandato de los anteriores liquidadores o designarán otros nuevos.
3. El cierre de la liquidación y la cancelación de la sociedad en el registro indicado en el apartado 1 del artículo 8 serán objeto de publicidad en la forma prevista en el artículo 9.
4. Tras la liquidación, se depositarán en el registro indicado en el apartado 3 los libros y escrituras relacionados con la liquidación. Toda persona interesada podrá conocer estos libros y escrituras.

SECCIÓN TERCERA

Procedimientos de insolvencia y suspensión de pagos

Artículo 129

La SE estará sujeta a las disposiciones del Derecho nacional del domicilio sobre insolvencia y suspensión de pagos.

Artículo 130

1. La apertura de un procedimiento de insolvencia o de suspensión de pagos será comunicado para su inscripción en el registro por la persona encargada de ejecutar el procedimiento. La inscripción contendrá los siguientes puntos:

a) la medida decidida, la fecha de la decisión y la jurisdicción que la ha pronunciado,

b) la fecha de la suspensión de pagos, si constase en la decisión,

c) los nombres y direcciones de los encargados, administradores, liquidadores y personas en que se hayan delegado los poderes de ejecución del procedimiento,

d) cualquier otra indicación que se considere útil.

2. Si un tribunal desestima definitivamente la demanda de declarar abierto el procedimiento señalado en el apartado 1 por falta de activo suficiente, el tribunal ordenará de oficio o a instancia de cualquier parte interesada la inscripción de esta decisión en el registro.

3. Las inscripciones que se efectúen de acuerdo con los apartados 1 y 2 se publicarán de acuerdo con el artículo 9.

TÍTULO VIII

FUSIÓN

ARTÍCULO 131 (Casos de fusión)

Una SE podrá fusionarse con otras SE o con sociedades anónimas constituidas con arreglo al Derecho de uno de los Estados miembros:

- a) mediante constitución de una nueva SE;
- b) por absorción por parte de la SE de una o varias sociedades anónimas;
- c) mediante absorción de la SE por una sociedad anónima;
- d) mediante la constitución de una nueva sociedad anónima.

ARTÍCULO 132 (Disposiciones aplicables a las fusiones)

1. Cuando se trate de una fusión en la que las sociedades participantes tienen su domicilio en el mismo Estado miembro, se aplicarán las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 78/855/CEE.
2. Cuando se trate de una fusión en la que las sociedades participantes tengan su sede en distintos Estados miembros, se aplicarán "mutatis mutandis" las disposiciones del Título II.

TITULO IX

(Establecimientos permanentes)

ARTÍCULO 133

1. Cuando una SE tenga uno o varios establecimientos permanentes en un Estado miembro o un Estado tercero, y el conjunto de los resultados de un período de imposición de estos establecimientos permanentes arroje pérdidas, estas serán deducibles de los beneficios de la SE en el Estado del domicilio en el que tenga su residencia fiscal.

2. Los beneficios posteriores de los establecimientos permanentes de la SE en otro Estado constituirán ingresos imponibles de la SE en el Estado en el que tiene residencia fiscal, hasta el importe de la pérdida admitido a deducción en virtud de las disposiciones del artículo 1.

3. Cuando un establecimiento permanente esté situado en un Estado miembro, las pérdidas deducibles en virtud de las disposiciones del apartado 1 y los beneficios imponibles en virtud de las disposiciones del apartado 2 se determinarán según las reglas del Derecho de dicho Estado miembro.

4. Los Estados miembros podrán no aplicar las disposiciones de este artículo si evitan la doble imposición autorizando a la SE a imputar, en el impuesto debido por ella sobre los beneficios obtenidos por sus establecimientos permanentes, el impuesto pagado por éstos.

TÍTULO X

Sanciones

Artículo 134

Se aplicarán a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento las disposiciones previstas en las legislaciones nacionales para las infracciones de las reglas propias de funcionamiento de las sociedades anónimas.

TÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 135

La posición de los trabajadores en la SE se definirá de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Estado del domicilio con arreglo a lo establecido en la Directiva .../.../CEE.

Artículo 136

Podrá constituirse una SE en cualquier Estado miembro que haya recogido en su ordenamiento jurídico las disposiciones de la Directiva .../.../CEE (por la que se completa el Estatuto de la SE en lo relativo a la posición de los trabajadores).

Artículo 137

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se completa el Estatuto de la SE
en lo relativo a la posición de los trabajadores

El Consejo de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 8 A del Tratado, el Reglamento (CEE) nº ... del Consejo⁽¹⁾ establece un Estatuto de la Sociedad europea (SE);

Considerando que, a fin de promover los objetivos económicos y sociales de la Comunidad, resulta conveniente organizar la participación de los trabajadores en la vigilancia y el desarrollo de las estrategias de las SE;

Considerando que la gran diversidad de las regulaciones y prácticas existentes en los Estados miembros en cuanto a la forma de participación de los representantes de los trabajadores en el control de las decisiones de los órganos de las sociedades anónimas no permite organizar la posición de los trabajadores en la SE de manera uniforme;

(1) Véase p. del presente DO

Considerando que, por lo tanto, resulta conveniente coordinar las legislaciones de los Estados miembros con vistas a lograr la equivalencia de las garantías exigidas a las sociedades anónimas en cada Estado miembro para proteger los intereses de los asociados y de terceros, habida cuenta de las particularidades del funcionamiento de las sociedades anónimas con domicilio social en su territorio; que, al hacer esto, procede tener en cuenta el hecho de que la creación de una SE es el resultado de una operación de reestructuración o de cooperación de sociedades sujeta al Derecho de al menos dos Estados miembros;

Considerando que conviene tener en cuenta las particularidades de las legislaciones de los Estados miembros mediante el establecimiento para la SE de un marco con varios modelos de participación, al tiempo que se autoriza, por una parte, a los Estados miembros a elegir el modelo o los modelos que mejor se ajustan a sus tradiciones nacionales y, por otra parte, en caso necesario, al órgano de dirección o de administración y a los representantes de los trabajadores de la SE o de las sociedades fundadoras a adoptar el modelo más conforme con su entorno social;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva son un complemento indisociable de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº y que, por lo tanto, es conveniente que puedan ser aplicadas de una manera coordinada;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

Artículo 1

Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros relativas a la posición de los trabajadores en la SE.

Estas medidas constituirán un complemento necesario del Reglamento (CEE) nº

Título 1: Los modelos de participación

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los trabajadores de la SE participen en la vigilancia y el desarrollo de las estrategias de la SE de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, la participación de los trabajadores de la SE definida en el artículo 2 se determinará de acuerdo con uno de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6 mediante convenio celebrado entre los órganos de dirección o de administración de las sociedades fundadoras y los representantes de los trabajadores de estas sociedades establecidos por la legislación o la práctica de los Estados miembros. En el caso de que la negociación concluya sin acuerdo, corresponderá a los órganos arriba citados elegir el modelo que se aplicará a la SE.

2. La SE no podrá constituirse sin que se haya elegido alguno de los modelos contemplados en los artículos 4, 5 y 6.

3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, el modelo elegido podrá ser sustituido por otro de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6 mediante convenio celebrado entre el órgano de dirección o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores de la SE. El convenio celebrado deberá someterse a la aprobación de la Junta General.

4. Cada Estado miembro determinará las modalidades de aplicación de los modelos de participación en las SE domiciliadas en su territorio.

5. Un Estado miembro podrá limitar la elección de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6 o imponer uno solo de estos modelos a las SE domiciliadas en su territorio.

SECCIÓN I: El órgano de vigilancia o el órgano de administración

Artículo 4

Los miembros del órgano de vigilancia o del órgano de administración serán nombrados:

- bien, en un tercio, como mínimo, y en la mitad, como máximo, por los trabajadores de la SE o sus representantes en esta sociedad;
- bien, por cooptación por este último. No obstante, la Junta General de accionistas o los representantes de los trabajadores podrán oponerse, por razones específicas, al nombramiento de un candidato propuesto. En estos casos, el nombramiento únicamente podrá llevarse a cabo previa declaración de inadmisibilidad de la oposición por un órgano independiente de Derecho público.

SECCIÓN II: Órgano propio

Artículo 5

1. Un órgano propio representará a los trabajadores de la SE. El número de miembros de dicho órgano y las modalidades de su elección o de su designación se fijarán en los estatutos de acuerdo con los representantes de los trabajadores de las sociedades fundadoras establecidos por la legislación o la práctica de los Estados miembros.

2. El órgano de representación de los trabajadores tendrá derecho a:

a) ser informado una vez cada tres meses, como mínimo, por el órgano de dirección o de administración, de la marcha de los asuntos de la sociedad, incluidas las empresas por ella controladas, y su previsible evolución;

b) pedir al órgano de dirección o de administración de la SE, cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones, informes sobre determinados asuntos de la sociedad o cualquier información o documento;

c) ser informado y consultado por el órgano de dirección o de administración de la SE antes de la ejecución de las decisiones indicadas en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº

3. El apartado 3 del artículo 74 del citado Reglamento se aplicarán a los miembros de este órgano propio.

SECCIÓN III: Otros modelos

Artículo 6

1. Podrán establecerse otros modelos distintos de los indicados en los artículos 4 y 5 mediante convenio celebrado entre los órganos de dirección o de administración de las sociedades fundadoras y los trabajadores o sus representantes en estas sociedades.
2. El convenio celebrado deberá, como mínimo, garantizar a todos los trabajadores de la SE o a sus representantes:
 - a) una información trimestral sobre la marcha de los asuntos de la sociedad, incluidas las sociedades por ella controladas, y su previsible evolución;
 - b) información y consulta antes de la ejecución de las decisiones indicadas en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº
3. Cuando el acuerdo estipule una instancia colegial de representación de los trabajadores, ésta podrá pedir al órgano de dirección o de administración de la SE las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.
4. El acuerdo deberá estipular que los representantes de los trabajadores observarán la necesaria discreción sobre las informaciones de carácter confidencial de que dispongan sobre la SE. Deberán respetar esta obligación aun después del cese de sus funciones.
5. Si la legislación del Estado del domicilio así lo autoriza, el acuerdo podrá permitir que el órgano de administración o de dirección de la SE se abstenga de comunicar a los trabajadores o a sus representantes informaciones cuya divulgación pudiera ocasionar graves perjuicios a los intereses de la SE o hacer fracasar sus proyectos.
6. Las partes en la negociación podrán requerir la ayuda de expertos de su elección, con cargo a las sociedades fundadoras.

7. El convenio podrá pactarse por un período determinado y renegociarse al cabo del período. No obstante, el convenio pactado continuará siendo válido hasta la entrada en vigor del nuevo convenio.

8. Cuando las dos partes de la negociación así lo decidieran, o cuando no pueda alcanzarse ningún acuerdo según lo dispuesto en el apartado 1, se aplicará a la SE un modelo estándar establecido por la legislación del Estado del domicilio. Este modelo será acorde con las prácticas nacionales más avanzadas y como mínimo garantizará a los trabajadores los derechos de información y de consulta indicados en el presente artículo.

SECCIÓN IV: Elección de los representantes de los trabajadores de la SE

Artículo 7

Los representantes de los trabajadores de la SE serán elegidos mediante sistemas que tengan en cuenta adecuadamente el número de asalariados que representan.

Todos los trabajadores tendrán la posibilidad de participar en la votación.

La elección tendrá lugar según las modalidades establecidas en la legislación o la práctica de los Estados miembros.

Artículo 8

Los primeros miembros del órgano de vigilancia o de administración que deban ser designados por los trabajadores, así como los primeros miembros del órgano propio, serán designados por los representantes de los trabajadores de las sociedades fundadoras de acuerdo con la legislación o la práctica de los Estados miembros. El número de representantes será proporcional al número de trabajadores que representen. Estos primeros miembros estarán en funciones hasta que se reúnan las condiciones para la elección de los representantes de los trabajadores de la SE.

SECCIÓN V

Artículo 9

1. El órgano de dirección o de administración de la SE deberá proporcionar a los representantes de los trabajadores los medios financieros y materiales que les permitan reunirse y ejercer convenientemente sus funciones.

2. Las modalidades prácticas de entrega de tales medios deberán definirse de común acuerdo con los representantes de los trabajadores de la SE.

SECCIÓN VI: La representación de los trabajadores en los establecimientos de la SE

Artículo 10

En tanto la presente Directiva no disponga otra cosa, el estatuto y la función de los representantes o de la representación de los trabajadores instituidos en los establecimientos de la SE serán determinados por la legislación o la práctica de los Estados miembros.

TÍTULO 2: ACCESO DE LOS TRABAJADORES AL CAPITAL O A LOS RESULTADOS DE LA SE

SECCIÓN I

Artículo 11

La participación de los trabajadores en el capital o en los resultados de la SE podrá regularse mediante convenio colectivo negociado y pactado entre el órgano de dirección o de administración de las sociedades fundadoras o de la SE constituida y los trabajadores o los representantes de éstos habilitados para negociar en dichas sociedades.

SECCIÓN II

Disposiciones finales

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ANEXO CALENDARIO

Transmisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social	Agosto 1989
Dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo y dictamen del Comité Económico y Social 1989	Diciembre 1989
Posición común del Consejo	Marzo 1990
Dictamen en segunda lectura del Parlamento Europeo	Julio 1990
Adopción por el Consejo	Octubre 1990
Entrada en vigor del Reglamento	1º de enero de 1992
Notificación de la Directiva a los Estados miembros	Noviembre 1990
Recepción de la Directiva en los ordenamientos jurídicos nacionales	1º de enero de 1992

ISSN 0257-9545

COM(89) 268 final

DOCUMENTOS

ES

05 06

25.8.1989

N° de catálogo : CB-CO-89-367-ES-C

ISBN 92-77-52571-1